

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Núm. 166 - Año VIII - Legislatura II - 30 de octubre de 1990

## SUMARIO

### 1. TEXTOS APROBADOS

#### 1.2. Propositiones no de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 29/90, sobre el proyecto del ICONA de perpetuar los secarrales aragoneses de la margen derecha y de que la zona lacustre del pico aragonés del Aneto pase a formar parte del Parque Nacional de Aigües Tortes. . . . . 4.121

Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 30/90, sobre el canal de la Hoya de Huesca. . . . . 4.121

## 2. TEXTOS EN TRAMITACION

### 2.1. Proyectos de Ley

Dictamen de la Comisión de Economía relativo al Proyecto de Ley del Consejo Económico y Social de Aragón. . . . .	4.122
Dictamen de la Comisión de Economía relativo al Proyecto de Ley por el que se concede a la Diputación General de Aragón un suplemento de crédito por importe de 130.000.000 de pesetas con destino al programa «Fomento del Empleo». . . . .	4.125
Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1991. . . . .	4.126

### 2.2. Propositiones de Ley

Aprobación de la enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de Ordenación del Territorio. . . . .	4.138
--	-------

## 6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

### 6.2. Composición de los órganos de la Cámara.

Adscripción del Diputado D. Miguel Angel García Sanmartín al Grupo Parlamentario Socialista. . . . .	4.149
Modificación de representantes del G.P. Socialista en distintas Comisiones de las Cortes de Aragón. . . . .	4.149
Elección del Presidente de la Comisión Agraria. . . . .	4.149

## 1. TEXTOS APROBADOS

### 1.2. Propositiones no de Ley

**Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 29/90, sobre el proyecto del ICONA de perpetuar los secarrales aragoneses de la margen derecha y de que la zona lacustre del pico aragonés del Aneto pase a formar parte del Parque Nacional de Aigües Tortes.**

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 18 de octubre de 1990, con motivo del debate de la Proposición no de Ley número 29/90, sobre el proyecto del ICONA de perpetuar los secarrales aragoneses de la margen derecha y de que la zona lacustre del pico aragonés del Aneto pase a formar parte del Parque Nacional de Aigües Tortes, ha aprobado lo siguiente:

«1. Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General para que interese del Director General del ICONA los datos, estudios, informes y demás antecedentes relacionados con el propósito de dicho organismo de mantener los secarrales comprendidos en el triángulo Zuera-Belchite-Caspe en sus actuales características de estepa africana e impedir que sean transformados en regadíos por los planes de Monegros II y el canal de Calanda, según el Director General del ICONA expresaba en declaraciones recogidas por los medios de comunicación aragoneses el día 12 de junio de 1990.

2. Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General para que, en relación con las declaraciones antedichas, interese del Director General del ICONA cuáles son los datos, estudios, informes y demás antecedentes que, a su juicio, aconsejan incluir la zona lacustre del entorno del pico del Aneto perteneciente al Pirineo aragonés en el Parque Natural de Aigües Tortes, actualmente ubicado en territorio catalán, en la provincia de Lérida.

3. La documentación que en relación con los indicados extremos sea remitida por el ICONA a la Diputación General de Aragón será facilitada a todos los Grupos Parlamen-

tarios de las Cortes de Aragón para su conocimiento y para que, a la vista de su alcance, puedan adoptar las iniciativas parlamentarias o políticas que estimen procedentes.»

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 18 de octubre de 1990.

El Presidente de las Cortes  
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

**Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 30/90, sobre el canal de la Hoya de Huesca.**

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 18 de octubre de 1990, con motivo del debate de la Proposición no de Ley número 30/90, sobre el canal de la Hoya de Huesca, ha aprobado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón para que traslade y gestione ante el MOPU y la Confederación Hidrográfica del Ebro las necesidades de reserva de caudales en la futura regulación y aprovechamiento de los ríos Isuela, Flumen y Gállego, precisos para atender las demandas de agua para los regadíos y otros usos del canal de la Hoya de Huesca, atendiendo en su realización a criterios de proximidad y beneficio económico y social de las zonas afectadas.»

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 18 de octubre de 1990.

El Presidente de las Cortes  
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

## 2. TEXTOS EN TRAMITACION

### 2.1. Proyectos de Ley

#### **Dictamen de la Comisión de Economía relativo al Proyecto de Ley del Consejo Económico y Social de Aragón.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Dictamen emitido por la Comisión de Economía relativo al Proyecto de Ley del Consejo Económico y Social de Aragón.

Zaragoza, 26 de octubre de 1990.

El Presidente de las Cortes  
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

La Comisión de Economía de las Cortes de Aragón, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha estudiado el Proyecto de Ley del Consejo Económico y Social de Aragón y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

#### DICTAMEN

#### *Proyecto de Ley del Consejo Económico y Social de Aragón.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

«Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social» es un mandato contenido en el Título Preliminar de la Constitución que compromete a los poderes públicos a promover las condiciones para que tal participación sea efectiva.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón reitera, en relación con los poderes públicos aragoneses, el mandato anteriormente señalado (artículo 6.2.a). Asimismo, el Estatuto de Autonomía faculta a la Comunidad Autónoma para organizar sus «instituciones de autogobierno» (artículo 35.1.1º) y para la «planificación de la actividad económica y el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma», si bien lo subordina a «los objetivos marcados por la política económica nacional» (artículo 35.1.14).

En este contexto, la presente Ley crea el Consejo Económico y Social de Aragón como órgano destinado a incrementar la participación en Aragón.

La Ley atribuye al Consejo Económico y Social el carácter de órgano consultivo en materias económicas y sociales que afecten a esta Comunidad Autónoma. El Consejo se configura como órgano de participación para el estudio de los problemas de esta naturaleza, al objeto de ofrecer las soluciones que estime procedentes y prestar su ase-

soramiento a las Cortes de Aragón y a la Diputación General en dichas materias.

En su composición integra a representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, de las centrales sindicales y de organizaciones empresariales. Los órganos en que se estructura son los siguientes: Pleno, Comisión Permanente, Presidente y Vicepresidentes; asimismo, pueden constituirse comisiones de trabajo si así se estima conveniente.

En cuanto a su funcionamiento, la Ley se remite al Reglamento que el propio Consejo acuerde.

Con el Consejo Económico y Social, la Comunidad Autónoma se dota de un instrumento de participación a través del cual distintos sectores de la sociedad pueden expresar al Parlamento y al Gobierno sus puntos de vista para colaborar en la consolidación de una sociedad democrática avanzada.

#### Artículo 1.- Creación y denominación.

Se crea el Consejo Económico y Social de Aragón con las funciones, composición y estructura que se establecen en la presente Ley y en su Reglamento interno de funcionamiento.

#### Artículo 1 bis.- Naturaleza.

1. El Consejo Económico y Social de Aragón es un órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuyo fin es hacer efectiva la participación de los sectores interesados en la política económica y social de Aragón.

2. En el desarrollo de sus funciones, el Consejo Económico y Social actuará con plena independencia de los restantes órganos e instituciones de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 2.- Funciones.

1. Son funciones del Consejo Económico y Social de Aragón:

1.ª Realizar debates; emitir informes y dictámenes y efectuar propuestas, por propia iniciativa o a requerimiento de las Cortes de Aragón o de la Diputación General, sobre materias que conciernen a la competencia del Consejo.

2.ª (Suprimido en Ponencia.)

3.ª Informar los anteproyectos de ley que, a criterio de la Diputación General, tengan destacada trascendencia en el ámbito económico y social de Aragón, a excepción del anteproyecto de ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma.

4.ª Conocer las medidas de planificación económica y social que se elaboren por la Diputación General y que afecten de forma general a los intereses económicos y sociales de Aragón, así como las directrices generales para la creación y gestión de un sector público propio de la Comunidad Autónoma. Asimismo, el Consejo Económico y Social conocerá de la aplicación de dichos planes y de las posibles variaciones que pudieran establecerse.

5.ª (Suprimido en Ponencia.)

6.ª Proponer, de forma motivada, criterios y prioridades de actuación para el impulso de sectores económi-

cos, el incremento del empleo y el equilibrio territorial dentro de la Comunidad Autónoma.

7.<sup>a</sup> (Suprimido en Ponencia.)

8.<sup>a</sup> (Suprimido en Ponencia.)

9.<sup>a</sup> (Suprimido en Ponencia.)

10.<sup>a</sup> Cualesquiera otras que estén directamente relacionadas con el desarrollo económico y social de Aragón y le sean atribuidas por la legislación vigente.

10.<sup>a</sup> bis. Canalizar las demandas y propuestas de carácter económico y social, que provengan de grupos sin representación en el Consejo y cuya actividad se desarrolle en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

10.<sup>a</sup> ter. Emitir anualmente, dentro del primer semestre de cada año, un informe sobre la situación económica y social de la Comunidad Autónoma de Aragón, que remitirá a la Diputación General y a las Cortes de Aragón.

2. La emisión de informes y la formulación de recomendaciones y propuestas tendrán carácter facultativo y no vinculante.

3. Toda la documentación requerida al Consejo deberá ser emitida en el plazo de un mes, salvo que por razones de urgencia, debidamente motivadas, el plazo que se señale en el requerimiento sea de diez días. Transcurrido el plazo señalado, se entenderá cumplido el trámite.

4. Los informes emitidos por el Consejo Económico y Social serán públicos.

5. (Pasa a ser la función 10.<sup>a</sup> ter.)

#### Artículo 3.- Medios de información.

1. Para el desarrollo de las funciones que corresponden al Consejo, éste podrá:

1.<sup>o</sup> Solicitar de la Diputación General de Aragón la información y documentación adecuada para la elaboración de los estudios que tenga que llevar a cabo, así como para la emisión de informes o propuestas, especificando el asunto para el que sea precisa aquella documentación e información.

2.<sup>o</sup> Solicitar de las Cortes de Aragón informes y documentos obrantes en las mismas, especificando el asunto para el que sea preciso conocerlos.

3.<sup>o</sup> (Suprimida en Ponencia.)

4.<sup>o</sup> Promover reuniones de estudio, con participación de personas cualificadas técnicamente o representativas de los sectores sociales y económicos de Aragón, para debatir cuestiones sobre las que haya de pronunciarse el Consejo.

5.<sup>o</sup> Recabar, con carácter excepcional, asistencia técnica especializada.

2. Las solicitudes recogidas en el párrafo anterior podrá efectuarlas directamente el Presidente del Consejo, expresando los fundamentos de la petición. Cuando se refieran a los órganos de la Comunidad Autónoma, se dirigirán al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, quien autorizará o denegará la petición de forma motivada.

Cuando las solicitudes se cursen a las Cortes de Aragón, se dirigirán a su Presidente, quien autorizará o denegará la petición.

#### Artículo 4.- Composición.

El Consejo estará formado por los siguientes miembros:

a) Nueve en representación de la Diputación General de Aragón.

b) Nueve en nombre de las organizaciones sindicales más representativas, según lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

c) Nueve en nombre de las organizaciones empresariales más representativas, de acuerdo con la ley.

#### Artículo 4 bis.- Designación y nombramiento de los miembros del Consejo.

Los representantes de la Diputación General serán designados por su Consejo de Gobierno. Los representantes de las organizaciones sindicales que hayan de integrar el Consejo serán designados por los órganos competentes de las mismas, al igual que los representantes de las organizaciones empresariales.

Estas designaciones comprenderán a los miembros titulares y a un número igual de suplentes.

Todos los miembros del Consejo Económico y Social de Aragón serán nombrados por decreto de la Presidencia de la Diputación General de Aragón.

4. (Pasa a ser el artículo 4 ter con el texto señalado a continuación.)

5. (Suprimido en Ponencia.)

#### Artículo 4 ter.- Mandato.

1. El mandato de los miembros del Consejo será de cuatro años, sin perjuicio de posteriores designaciones.

2. Los miembros del Consejo podrán ser sustituidos por aquellas entidades que los hubieran designado. El designado por sustitución o vacante permanecerá en el cargo por el tiempo que reste al sustituido para el cumplimiento de su mandato.

3. Si, como consecuencia de una modificación en la representatividad de las diversas organizaciones sindicales, variase el número de miembros del Consejo a designar por cada una de ellas, se procederá a una nueva designación en el plazo de dos meses desde la publicación de los resultados electorales, con los efectos en cuanto al tiempo de mandato establecidos en el apartado anterior. De igual forma se procederá si se produjese una modificación en la representatividad de las respectivas organizaciones empresariales, de acuerdo con la ley.

#### Artículo 10.- Cese.

Los miembros del Consejo Económico y Social de Aragón cesarán por alguna de las siguientes causas:

a) Renuncia expresa.

b) Expiración del plazo de su mandato, sin perjuicio de continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieren de sucederles.

c) (Suprimido en Ponencia, según el artículo 125.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón.)

d) Declaración de incapacidad o inhabilitación para el desempeño de cargo público por sentencia judicial firme.

e) Incumplimiento grave de los deberes de los miembros del Consejo, declarado por el Pleno de éste.

f) A propuesta del órgano que los haya designado.

g) Cualesquiera otras causas que se establezcan legalmente.

h) Fallecimiento.

#### Artículo 5.- Organos del Consejo.

Serán órganos del Consejo Económico y Social de Aragón:

a) El Pleno.

b) La Comisión Permanente.

- c) La Presidencia.
- d) Las Vicepresidencias.

**Artículo 6.- Composición y nombramiento de los distintos órganos del Consejo.**

1. El Pleno estará integrado por la totalidad de los miembros designados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley.

2. La Comisión Permanente se constituirá cuando así lo acuerde el Pleno y tendrá como máximo seis miembros, dos por cada uno de los grupos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ley, elegidos por el procedimiento que se determine en el Reglamento interno de funcionamiento, además del Presidente, de los Vicepresidentes y del Secretario General, que lo serán de la Comisión Permanente.

3. El Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario General serán nombrados por el Presidente de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Pleno del Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la presente Ley.

El Secretario General podrá contar con la asistencia de una Secretaría Técnica.

**Artículo 7.- (Se incorpora tras el artículo 8 cinq.)**

**Artículo 8.- Competencias del Pleno.**

Corresponde al Pleno del Consejo Económico y Social de Aragón:

a) Proponer al Presidente de la Diputación General el nombramiento del Presidente, los dos Vicepresidentes y el Secretario General, debiendo recaer dichos nombramientos entre miembros del Consejo Económico y Social. En todos los casos necesitarán de mayoría absoluta, debiendo pertenecer los Vicepresidentes a representaciones distintas de aquella a la que pertenezca el Presidente.

b) Elaborar y aprobar su Reglamento interno de funcionamiento.

c) Desempeñar las funciones enumeradas en el artículo 2 de esta Ley.

d) Cualesquiera otras actuaciones que legalmente le sean atribuidas.

e) Aprobar la memoria anual del Consejo Económico y Social, que se remitirá a las Cortes de Aragón y a la Diputación General en el primer trimestre del año.

f) Elaborar el anteproyecto de presupuestos del Consejo.

**Artículo 8 bis.- Competencias de la Comisión Permanente.**

Corresponderán a la Comisión Permanente las funciones que, dentro del ámbito de su competencia, le delegue, con carácter general o específico, el Pleno.

3. (Suprimido en Ponencia.)

**Artículo 8 ter.- Competencias del Presidente.**

Son funciones del Presidente:

a) Representar al Consejo.

b) Convocar y presidir las sesiones de éste y dirigir sus debates.

c) Las demás funciones que le encomiende el Reglamento del Consejo.

d) Elaborar el orden del día de las reuniones en el modo en que se establezca en el Reglamento interno de funcionamiento.

**Artículo 8 quater.- Competencias de los Vicepresidentes.**

Son funciones de los Vicepresidentes sustituir al Presidente en casos de ausencia o enfermedad de éste y aquellas otras que les sean encomendadas por el Reglamento del Consejo.

**Artículo 8 cinq.- Sesiones del Pleno.**

1. El Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al trimestre.

2. Asimismo, podrá reunirse con carácter extraordinario a iniciativa del Presidente o de la mayoría de sus miembros.

**Artículo 7.- Comisiones.**

1. El Pleno del Consejo podrá establecer las comisiones de carácter permanente o para funciones concretas que estime convenientes.

2. Estarán compuestas por un número igual de miembros por cada uno de los grupos que componen el Consejo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.1 de la presente Ley.

3. Corresponderá a las comisiones de trabajo la elaboración de informes, estudios y propuestas para su sometimiento al Pleno.

**Artículo 9.- (Suprimido en Ponencia.)**

**Artículo 10.- (Ubicado tras el actual artículo 4 ter.)**

**Artículo 11.- Régimen de funcionamiento.**

1. El funcionamiento del Pleno, de la Comisión Permanente y, en su caso, de las comisiones de trabajo se ajustará a lo que disponga el Reglamento interno de funcionamiento que apruebe el Pleno del Consejo.

Este Reglamento será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón».

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los supuestos en que esta Ley y el Reglamento del Consejo exijan mayoría cualificada.

3. Para la válida constitución en primera convocatoria del Pleno del Consejo, será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros y, al mismo tiempo, la asistencia de, al menos, cuatro de ellos por cada uno de los grupos que lo componen. Para la celebración del Pleno en segunda convocatoria, será suficiente la asistencia de diez de sus miembros y, al menos, tres de cada uno de los grupos antes referidos.

En todo caso, será necesaria la asistencia del Presidente y del Secretario General, o de quienes legalmente les sustituyan.

4. En todo caso, el Reglamento interno de funcionamiento reconocerá el derecho de los discrepantes a formular votos particulares, que deberán unirse a la resolución correspondiente; establecerá la prohibición de delegación de voto entre los miembros del Consejo, así como los procedimientos de elaboración de acuerdos o dictámenes; y regulará el procedimiento de urgencia a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.

**Artículo 11 bis.- Presupuesto.**

El Pleno del Consejo elaborará el anteproyecto de su presupuesto, que remitirá a la Diputación General de Aragón antes del 1 de agosto de cada año.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.-** Para el normal desarrollo de sus funciones, el Consejo Económico y Social de Aragón contará con los medios personales y materiales que le sean asignados por la Administración de la Comunidad Autónoma.

**Segunda.-** (Suprimida en Ponencia.)

**Tercera.-** (Suprimida en Ponencia.)

**Cuarta.-** Los miembros del Consejo Económico y Social de Aragón tendrán derecho a percibir las dietas que procedan, así como los gastos de locomoción, en la cuantía establecida en los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Hasta la aprobación del Reglamento interno de funcionamiento, será de aplicación directa la regulación contenida en el Capítulo II del Título Primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Segunda.-** Se autoriza a la Diputación General a dotar al Consejo Económico y Social de Aragón, con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, de las partidas de gastos necesarias para su funcionamiento, dentro del ejercicio presupuestario en que se constituya.

**Tercera.-** Dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, deberá procederse a la designación de los miembros del Consejo Económico y Social de Aragón por los órganos competentes, según se establece en la presente norma.

**Cuarta.-** 1. Transcurrido el plazo señalado en la disposición transitoria tercera de esta Ley, el Presidente de la Diputación General convocará para su constitución, dentro de los treinta días siguientes, al Pleno del Consejo Económico y Social, con fijación del lugar, día y hora en que se haya de celebrar dicho acto.

2. En el acto de constitución, serán elegidos quienes hayan de desempeñar la Presidencia del Consejo, las Vicepresidencias y la Secretaría General, así como los integrantes de la Comisión Permanente.

A tal efecto, el Pleno del Consejo será presidido por el Vocal de más edad y actuará como Secretario el Vocal de menor edad, que habrá de pertenecer a grupo distinto dentro de los relacionados en el apartado 1 del artículo 4 de esta Ley.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 26 de octubre de 1990.

El Secretario de la Comisión  
RICARDO OLIVAN GRACIA  
V.º B.º

El Presidente de la Comisión  
JOSE LUIS SANCHEZ SAEZ

**Enmiendas y votos particulares  
que los Grupos Parlamentarios mantienen  
para su defensa en Pleno.**

**Al artículo 2.**

- Apartado h) de la enmienda núm. 13, del G.P. de Centro Democrático y Social, propugnando una sustitución de la actual redacción de la función designada como 10.ª bis.

- Voto particular del G.P. de Centro Democrático y Social a la enmienda núm. 38, del G.P. Socialista, como función 10.ª bis.

**Al artículo 3.**

- Enmienda núm. 56, del G.P. de Centro Democrático y Social, propugnando un nuevo apartado 3.

**Al artículo 4.**

- Enmienda núm. 57, del G.P. de Centro Democrático y Social, en la parte que propugna un nuevo apartado 4.

**Al artículo 7.**

- Enmienda núm. 74, del G.P. de Centro Democrático y Social, de adición de un nuevo párrafo.

(Debe recordarse que este artículo 7 ha pasado a ubicarse tras el artículo 8 cinq.)

**Al artículo 8.**

- Voto particular del G.P. de Centro Democrático y Social a la enmienda núm. 78, del G.P. Socialista, que suprime parte del actual artículo 8 bis.

**Al artículo 10.**

- Enmienda núm. 95, del G.P. de Centro Democrático y Social, propugnando su supresión.

(El artículo 10 se halla ubicado entre el artículo 4 ter y el artículo 5.)

**Dictamen de la Comisión de Economía relativo al Proyecto de Ley por el que se concede a la Diputación General de Aragón un suplemento de crédito por importe de 130.000.000 de pesetas con destino al programa «Fomento del Empleo».**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Dictamen emitido por la Comisión de Economía relativo al Proyecto de Ley por el que se concede a la Diputación General de Aragón un suplemento de crédito por importe de 130.000.000 de pesetas con destino al programa «Fomento del Empleo».

Zaragoza, 26 de octubre de 1990.

El Presidente de las Cortes  
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

La Comisión de Economía de las Cortes de Aragón ha examinado el Proyecto de Ley aludido y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

#### DICTAMEN

***Proyecto de Ley por el que se concede a la Diputación General de Aragón un suplemento de crédito por importe de 130.000.000 de pesetas con destino al programa «Fomento del empleo».***

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Con fecha 22 de junio de 1989, la Diputación General de Aragón suscribió el Acuerdo Económico y Social de Aragón para el bienio 1989-1990, con las organizaciones empresariales Confederación Regional de Empresarios de Aragón y Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa, así como con los sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores.

Constituye la finalidad del Acuerdo, la búsqueda de soluciones a los problemas socioeconómicos que tiene planteados la Comunidad Autónoma de Aragón, que exigen no sólo el insoslayable deber de colaboración entre todas las Administraciones Públicas sino la extensión de esta colaboración a las asociaciones empresariales y sindicales más representativas.

La Ley 11/1989, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1990, en su Programa 322.1 «Fomento del Empleo» dota con unas determinadas consignaciones para subprogramas de formación.

Las cantidades originariamente consignadas han sido consideradas insuficientes por la Comisión de Seguimiento del Acuerdo Económico y Social para Aragón, la cual, en su sesión celebrada el día 19 de julio de 1990 acordó solicitar que se iniciaran las gestiones pertinentes para dotar de 130.000.000,- de pesetas adicionales, con la finalidad de completar las dotaciones presupuestarias del Programa de Formación para el ejercicio 1990.

El Acuerdo Económico y Social establece que la Diputación General de Aragón asume la iniciativa legislativa para la financiación de aquellos Convenios, Planes o Programas en los que sean precisos recursos extraordinarios, elaborando a tal efecto los correspondientes Proyectos de Ley para su posterior sometimiento a las Cortes de Aragón.

**Artículo 1.-** 1. Se concede a la Diputación General de Aragón un suplemento de crédito por importe de ciento treinta millones de pesetas (130.000.000,-) a consignar en la aplicación presupuestaria siguiente:

Sección 18.- Economía.

Servicio 03.- Dirección General de Programación y Desarrollo Económico.

Programa 322.1.- Fomento del Empleo.

Concepto 489.- Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fin de lucro, financiadas con recursos propios.

2. El suplemento de crédito se financiará con baja, por el mismo importe, en la aplicación del presupuesto vigente que a continuación se expresa.

Sección 18.- Economía.

Servicio 03.- Dirección General de Programación y Desarrollo Económico.

Programa 322.1.- Fomento del Empleo.

Concepto 779.0.- Transferencias de capital a empresas privadas, financiadas con recursos propios. Línea de subvención: Convenios de creación de empleo.

**Artículo 2.-** Los fondos suplementados se destinarán a atender las acciones formativas cuya propuesta de programación sea presentada por la Comisión de Seguimiento del Acuerdo Económico y Social de Aragón, pudiendo dicha programación incluir tanto acciones de formación a ejecutar por las entidades firmantes del Acuerdo Económico y Social de Aragón, como de otros organismos, instituciones o entidades no firmantes.

**Artículo 3.-** La programación a que se destinen estos fondos deberá iniciarse dentro del ejercicio 1990.

**Artículo 4.-** El pago de las acciones que cumplan los requisitos establecidos en los apartados anteriores se hará efectivo de la siguiente forma:

- 50% al inicio de la acción, previa comunicación formal del inicio de la misma por la entidad ejecutora.

- 50% al finalizar la acción, previa justificación documental de haber sido efectivamente realizado y pagado el gasto.

**Disposición final.-** La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 26 de octubre de 1990.

El Secretario de la Comisión  
RICARDO OLIVAN GRACIA  
V.º B.º

El Presidente de la Comisión  
JOSE LUIS SANCHEZ SAEZ

## Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1991.

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de las Cortes de Aragón, previo acuerdo de la Mesa en su reunión de 17 de octubre de 1990, se ordena la remisión a la Comisión de Economía y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1991, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 19 de noviembre, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 17 de octubre de 1990.

El Presidente de las Cortes  
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

**Proyecto de Ley de Presupuestos  
de la Comunidad Autónoma de Aragón  
para 1991.**

**PREAMBULO**

El Presupuesto para el ejercicio de 1991, como instrumento básico que ha de regir la vida económica de la Comunidad Autónoma para dicho ejercicio, recoge y sintetiza las prioridades y objetivos que han constituido las líneas básicas de actuación a lo largo de la actual Legislatura, así como las directrices aprobadas por las Cortes de Aragón en el Programa Económico Regional.

El marco jurídico en que se integra el Presupuesto, delimitado por el Estatuto de Autonomía y la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma, determina que su texto articulado se simplifique, efectuando el desarrollo normativo de aquellos aspectos que la propia Ley de Hacienda requiere, y la regulación de otros de carácter singular.

Las normas contenidas en el Título IV, relativo a los créditos de personal, tienen parcialmente una nota de provisionalidad hasta tanto se aprueben los Presupuestos Generales del Estado, para la determinación de las cuantías de determinados conceptos retributivos del personal funcionario, que han de ser iguales en todas las Administraciones públicas, por aplicación del artículo 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, precepto incluido en las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, a tenor de lo establecido en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

Se mantiene la disposición introducida en la Ley de Presupuestos de 1990, por la cual se coordinan las distintas transferencias a las Entidades Locales, que configuran un Fondo de Cooperación Local, sobre cuya gestión habrá de rendirse un amplio informe a las Cortes de Aragón; asimismo, se mantiene el Fondo Intraterritorial de Solidaridad, para cubrir actuaciones inversoras y de fomento en áreas infradotadas.

Se recogen una serie de disposiciones relativas al Ente Público «Instituto Aragonés de Fomento», creado por la Ley 7/1990, de 20 de junio, con el fin de complementar las normas reguladoras en el ámbito de su gestión, para el adecuado desarrollo de las funciones que tiene asignadas por su Ley Fundacional.

En la estructura orgánica del Presupuesto se efectúa la apertura de una Sección para recoger aquellas partidas de gasto que pueden afectar a todas las demás Secciones, o que constituyen parte de la financiación global, así como aquellas que tienen un carácter de singularidad, como las previstas para la cobertura de gastos de las elecciones, cuya convocatoria se realizará en el año 1991.

Estas adaptaciones de la estructura presupuestaria, en la que se encuadran los dos grandes bloques de ingresos y gastos, junto a la normativa que le es aplicable, configuran el instrumento básico para la gestión de los recursos públicos asignados por las Cortes de Aragón, que darán la cobertura financiera necesaria para la acción de Gobierno en el ejercicio.

**TITULO I**

**APROBACION Y CONTENIDO**

**Artículo 1.-** Por la presente Ley se aprueba el Presupuesto General de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio económico de 1991, integrado por:

1. El Presupuesto de la Comunidad Autónoma, incluyéndose en el mismo los correspondientes a los organismos autónomos «Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón» y «Servicio Aragonés de la Salud», en cuyo estado letra A de Gastos se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe total de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTAS VEINTINUEVE MIL PESETAS.

2. El Presupuesto del Ente Público «Instituto Aragonés de Fomento», cuyos estados de dotaciones y recursos aparecen equilibrados por un importe de CIEN MILLONES DE PESETAS.

3. La financiación de los créditos a los que se refiere el punto 1 se efectúan con:

a) Los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio que se detallan en el estado letra B de Ingresos, estimados por un importe de CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTAS VEINTINUEVE MIL PESETAS.

b) El importe de las operaciones de endeudamiento autorizadas por el artículo 30 de esta Ley.

**TITULO II**

**DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES**

**Artículo 2.-** 1. Los créditos autorizados en los respectivos programas de gasto tienen carácter limitativo y vinculante por lo que se refiere a la clasificación orgánica y funcional por programas.

2. Por lo que se refiere a la clasificación económica, el carácter limitativo y vinculante de los créditos de gasto presupuestados se aplicará de la forma siguiente:

a) Para los créditos del Capítulo I, a nivel de artículo.

b) Para los créditos del Capítulo II, a nivel de capítulo. No obstante, tendrán carácter vinculante a nivel de subconcepto presupuestario los créditos destinados a atenciones protocolarias y representativas, gastos de divulgación y promoción, así como los de reuniones y conferencias.

c) Para los créditos del resto de los Capítulos, a nivel de concepto, con excepción de los créditos de los Capítulos VI y VII financiados por endeudamiento, que tendrán carácter vinculante también a nivel de proyecto o línea de subvención.

3. Con independencia de la delimitación del carácter vinculante de los créditos de gasto establecida en los párrafos anteriores, la información estadística de los mismos se hará con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los respectivos estados de gastos, y en todo caso por proyectos de inversión o líneas de subvención para los Capítulos IV, VI y VII.

**Artículo 3.-** Podrán imputarse a los créditos correspondientes del Presupuesto en vigor, en el momento de la expedición de las órdenes de pago, las obligaciones derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

**Artículo 4.-** 1. En relación con la autorización contenida en el artículo 39 de la Ley 4/1986, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, tienen la condición de ampliables, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo reconocer, los créditos que a continuación se detallan:

a) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida proveniente de tasas, exacciones parafiscales o precios que doten conceptos integrados en el estado de gastos del presupuesto.

b) Los derivados de transferencias de competencias de la Administración del Estado que se efectúen en el presente ejercicio, cuyas dotaciones no figuren en el estado de gastos del Presupuesto por no haberse asumido efectivamente las mismas, así como los procedentes de valoraciones definitivas de competencias transferidas con anterioridad.

c) Los derivados de subvenciones no incluidas en el porcentaje de participación en los impuestos del Estado, cuando la asignación definitiva de dichas subvenciones, por los Departamentos ministeriales y organismos autónomos de la Administración central, resulte superior al importe estimado en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

d) Las cuotas y gastos sociales y el complemento familiar, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

e) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

f) Las retribuciones del personal en cuanto precisen ser incrementadas como consecuencia de modificaciones salariales establecidas con carácter general, por decisión firme jurisdiccional o aplicación obligada de la legislación de carácter general, y por la liquidación de atrasos debidamente devengados.

g) Los créditos destinados al pago de intereses y a los demás gastos derivados de las operaciones de endeudamiento que hayan sido aprobadas mediante Ley de Cortes de Aragón.

h) Los destinados al pago de las obligaciones derivadas de insolvencias por operaciones avaladas por la Diputación General de Aragón.

2. En el supuesto de que las ampliaciones de crédito hayan de ser financiadas con mayores ingresos, de conformidad con lo señalado en el artículo 39.2 de la Ley de Hacienda, teniendo que efectuarse en una Sección o programa presupuestario distinto de aquel en que se hubiesen generado tales ingresos, corresponderá al Consejo de Gobierno de la Diputación General determinar los ingresos que hayan de utilizarse.

3. Se podrán efectuar ampliaciones de crédito en los estados de gastos del Presupuesto, hasta el importe del remanente neto resultante de deducir al remanente de Tesorería acumulado a la liquidación del ejercicio precedente, las cuantías ya destinadas a financiar las incorporaciones y otras modificaciones de crédito al Presupuesto del ejercicio en vigor, así como los derechos que correspondan a gastos con financiación afectada. Estos supuestos de ampliación de crédito requerirán la autorización previa de la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón.

**Artículo 5.-** 1. Podrán generar crédito en los estados de gastos del Presupuesto, los ingresos por mayor recaudación a la inicialmente prevista, en los diferentes conceptos del presupuesto de ingresos.

2. La asignación de los mayores ingresos a las partidas presupuestarias de gasto requerirá previa autorización de la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón, salvo los supuestos a que se refieren los artículos 39.2 y 44.2 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, o cuando se trate de ingresos de carácter finalista.

**Artículo 6.-** 1. Las transferencias, generaciones, ampliaciones de crédito, e incorporaciones de remanentes, re-

alizadas conforme a los supuestos legalmente establecidos, habilitarán para la apertura de las aplicaciones precisas en la estructura presupuestaria, cuando sea necesario, según la naturaleza del gasto a realizar.

2. Las transferencias de crédito que regula de manera específica la presente Ley, no estarán sujetas a las limitaciones previstas en el artículo 47 de la Ley de Hacienda.

3. Con carácter general, las transferencias presupuestarias requerirán, en todo caso, previa autorización de la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón, siempre que la modificación propuesta afecte a partidas presupuestarias que tengan carácter vinculante y su modificación represente más de un veinte por ciento de las correspondientes partidas en el cómputo anual.

**Artículo 7.-** 1. Corresponde al Consejero de Economía autorizar las modificaciones en los créditos que sean consecuencia de la reorganización de los servicios o de redistribución de dotaciones entre los mismos. A tal efecto, podrá acordar transferencias entre créditos de personal y de funcionamiento de los distintos programas de gasto.

2. Para un mejor cumplimiento en los objetivos de los Programas «Fomento del Empleo» y «Apoyo a la PYME», el Consejero de Economía podrá acordar transferencias de crédito a los Capítulos I, II y IV de los mismos, a fin de ajustar los créditos a la naturaleza del gasto a realizar, siempre que se trate de créditos no financiados con endeudamiento.

3. En los supuestos contemplados en los párrafos anteriores será preceptiva la autorización previa de la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón.

**Artículo 8.-** 1. Los remanentes incorporados según lo prevenido en el artículo 43.2 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma sólo podrán ser utilizados dentro del ejercicio presupuestario en que se produzca la incorporación, para los mismos gastos que motivaron, en cada caso su concesión, autorización, disposición o afectación.

2. Podrán incorporarse a los programas de gasto del Presupuesto en vigor, cualquiera que sea el ejercicio del que procedan, los remanentes de créditos financiados con endeudamiento; así como los remanentes de crédito financiados con recursos afectados, siempre que se haya producido el ingreso de los recursos que los financian o exista constancia de la asignación de dichos recursos a la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. Cualesquiera otros remanentes de crédito, no contemplados en los puntos anteriores, podrán ser incorporados al Presupuesto en vigor, previa autorización de la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón.

**Artículo 9.-** 1. Toda modificación en los créditos del Presupuesto deberá recogerse en un expediente expresando las razones que la justifiquen y el precepto legal que la autorice e indicando expresamente la Sección, Servicio, Programa y Concepto afectados por la misma. Esta información se presentará desagregada a nivel de proyecto y línea de subvención y ayuda cuando se trate de los capítulos correspondientes a transferencias corrientes y gastos de capital.

2. El expediente de modificación deberá contener las desviaciones que en la ejecución de los programas puedan producirse, así como el grado de consecución de los objetivos correspondientes que se vean afectados.

3. Las resoluciones de modificaciones presupuestarias se remitirán mensualmente, para su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, indicando expresamente para cada resolución los datos relativos a programa, servicio, concepto presupuestario y, en su caso, proyecto de inversión o línea de subvención a que afecta y su cuantía.

**Artículo 10.-** Todo proyecto de ley o de norma administrativa, cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto en el ejercicio de 1991, o de cualquier ejercicio posterior, deberá incluir una memoria económica en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución.

### TITULO III GESTION DEL PRESUPUESTO

**Artículo 11.-** 1. El Consejero de Economía podrá acordar las oportunas retenciones de créditos presupuestarios, y las transferencias que resulten necesarias, a favor de los servicios que tengan a su cargo o se les encomiende la gestión unificada de obras, servicios, suministros o adquisiciones.

2. Cuando los créditos presupuestarios situados en un programa del Presupuesto hayan de ser ejecutados por otro u otros programas del mismo o distinto Departamento, por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón se podrán autorizar las transferencias precisas para situar los créditos en el programa que deba efectuar la gestión.

3. Las transferencias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores, requerirán autorización previa de la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón.

**Artículo 12.-** 1. El Consejero de Economía podrá acordar las retenciones de créditos previstos para subvenciones que hayan de ser financiadas con cargo al Presupuesto General del Estado mientras no se conozca la distribución territorial de las mismas.

2. Las subvenciones nominativas no incluidas inicialmente en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma que sean libradas a ésta para poner a disposición de un tercero, obligado a la justificación de las mismas ante los órganos oportunos de la Administración del Estado, serán tratadas como operaciones extrapresupuestarias.

**Artículo 13.-** 1. Las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la Comunidad Autónoma se regularán por lo establecido en el Real Decreto 236/88, de 4 de marzo, y disposiciones complementarias, actualizándose para el presente ejercicio en la misma cuantía que establezca la normativa estatal. Al personal de carácter laboral se le aplicarán las normas previstas en el convenio colectivo por el que se rija.

2. Las normas contenidas en la disposición antes citada serán de aplicación a los miembros de la Comisión Mixta de Transferencias y otras Comisiones creadas en el seno de la Comunidad Autónoma. En estos supuestos, por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón se determinará el grupo en el que deben incluirse los miembros de dichas comisiones que no ostenten la condición de funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma.

3. Las indemnizaciones por razón de servicio se abonarán con cargo a los créditos presupuestados para estas atenciones. No obstante, las indemnizaciones que hayan sido

devengadas dentro del último trimestre de cada ejercicio podrán ser abonadas con cargo a los créditos del ejercicio siguiente, si no hubieran podido ser liquidadas en el año económico en que se causaron.

**Artículo 14.-** La asignación y gestión de los fondos procedentes de la Comunidad Europea y del Fondo de Compensación Interterritorial, se regirán por la normativa aplicable a los mismos.

### TITULO IV DE LOS CREDITOS DE PERSONAL

**Artículo 15.-** Las retribuciones de los Altos Cargos a partir del 1 de enero de 1991, tendrán un incremento porcentual sobre el conjunto de las mismas, según la estructura vigente en el ejercicio de 1990, igual a la media aplicable al conjunto de las retribuciones integras del personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 16.-** 1. Con efectos de 1 de enero de 1991, el incremento de las retribuciones integras del personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma, aplicado en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1990, experimentarán el mismo incremento porcentual que para las retribuciones del personal en activo del Sector Público, se fijen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1991.

2. Con independencia de lo previsto en el punto anterior, el conjunto de las retribuciones podrá incrementarse hasta un ocho por ciento, aplicándose las cuantías necesarias a la adecuación de las retribuciones complementarias que procedan.

3. El personal perteneciente a cuerpos de Sanitarios Locales que desempeñen puestos de trabajo propios de estos cuerpos al servicio de la Comunidad Autónoma, se regirán por lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley.

**Artículo 17.-** Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno de la Diputación General ha aprobado la aplicación del sistema retributivo previsto en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en los artículos 44 y 45 de la Ley 1/1986, de 2 de febrero, de Medidas para la Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrán ser retribuidos durante 1991 por los conceptos siguientes:

1. El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala al que pertenezca el funcionario.

2. Las pagas extraordinarias que serán dos al año. Su importe será para cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios, así como del grado en aquellos regímenes retributivos en que esté establecido este concepto. Se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, salvo en los siguientes casos en que se liquidarán por días:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados fuera inferior a la totalidad del período correspondiente a una paga, ésta se abonará en la parte proporcional que resulte según los meses y días de servicio efectivamente prestados.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en

las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro.

A los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

3. El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe.

4. El complemento específico que, en su caso, se haya fijado al puesto de trabajo que se desempeñe.

**Artículo 18.-** 1. Las cuantías de las retribuciones básicas correspondientes al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, así como las del complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, serán las que se establezcan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 30/1984, considerado entre las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictadas al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución.

2. Al complemento específico se le aplicará el porcentaje de incremento establecido en el artículo 16 de esta Ley para el conjunto de las retribuciones del personal funcionario, sin perjuicio de las adecuaciones que sean necesarias para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

**Artículo 19.-** 1. Para retribuir el especial rendimiento, la actividad o dedicación extraordinaria y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, el Consejo de Gobierno podrá determinar la aplicación de un complemento de productividad de acuerdo con la legislación vigente.

2. Asimismo, el Consejo de Gobierno podrá modificar los complementos específicos, de acuerdo con criterios objetivos relacionados con el contenido funcional de los puestos de trabajo, dando cuenta de ello a las centrales sindicales representativas.

3. Por el Consejo de Gobierno de la Diputación General podrán concederse gratificaciones. Tales gratificaciones, que tendrán carácter excepcional, solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo. En ningún caso estas gratificaciones serán fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

**Artículo 20.-** 1. El sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento de destino y complemento específico establecidos por aplicación del nuevo sistema retributivo absorberán la totalidad de las remuneraciones correspondientes al sistema retributivo anterior, con excepción del complemento familiar, que continuará regulándose por su normativa específica.

2. En los casos en que la aplicación prevista en el punto anterior suponga disminución de los ingresos de un funcionario en cómputo anual, se establecerá un complemento

personal y transitorio por importe correspondiente a dicha disminución.

3. El complemento personal transitorio resultante experimentará por compensación, una reducción anual en cuantía equivalente al incremento general que se produzca en el respectivo complemento específico.

**Artículo 21.-** 1. Con efectos de 1 de enero de 1991, la masa salarial del personal en régimen de Derecho Laboral al servicio de la Comunidad Autónoma no podrá experimentar un incremento global superior al derivado de la aplicación del porcentaje señalado en el punto 2 del artículo 16, comprendiendo en dicho porcentaje todos los conceptos, incluso el que pueda producirse por antigüedad y reclasificaciones profesionales, sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global.

2. Para atender las mejoras que puedan pactarse en el Convenio Colectivo, especialmente las que se refieran a la corrección de desequilibrios retributivos y necesidades que deriven del proceso de valoración de puestos de trabajo del personal laboral, se dota un fondo adicional que se destinará específicamente a tales fines, en la medida que resulte necesario.

**Artículo 22.-** 1. Las retribuciones de los Sanitarios Locales experimentarán el incremento porcentual señalado en el punto 1 del artículo 16, aplicándose a los mismos fines.

2. No obstante, las retribuciones básicas de los Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Ayudantes Técnicos Sanitarios y Matronas, así como las complementarias de los Veterinarios, pertenecientes a los Cuerpos indicados en el apartado anterior, podrán ser incrementadas de forma paulatina hasta llegar a alcanzar las retribuciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

3. A efectos de lo prevenido en el apartado anterior se destina un fondo de SEISCIENTOS MILLONES de pesetas.

**Artículo 23.-** La provisión de trabajo a desempeñar por personal funcionario o la formalización de nuevos contratos de trabajo del personal laboral fijo, así como la modificación de la categoría profesional de estos últimos requerirá que los correspondientes puestos figuren dotados en el Presupuesto y relacionados en los respectivos anexos de personal unidos al mismo.

**Artículo 24.-** El personal al servicio de la Comunidad Autónoma no podrá percibir participación alguna en los tributos y otros ingresos de cualquier naturaleza que devengue la Administración de la Comunidad Autónoma como contraprestación de cualquier servicio.

**Artículo 25.-** 1. La concesión de anticipos de retribuciones al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma se realizará de conformidad con las normas reglamentarias aprobadas al efecto, sin que su límite pueda superar la cifra de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESETAS, en el ejercicio de 1991.

2. No será aplicable el límite previsto en el punto anterior a aquellos anticipos que hayan de reintegrarse totalmente en la primera nómina en la que se incluya el concesionario.

**Artículo 26.-** 1. A los efectos previstos en los artículos 16.2 y 21.1 se dota un «Fondo de Incremento Legal» equi-

valente al ocho por ciento del importe de los créditos de personal que figuran en los distintos programas de gasto en valores correspondientes al ejercicio de 1990.

2. Se dota un «Fondo de Acción Social» por un importe de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESETAS, a fin de mantener actualizado el fondo para la mejora de la Acción Social, establecido por el artículo 16 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio de 1989.

#### TITULO V

##### DE LOS CREDITOS PARA OPERACIONES DE CAPITAL

**Artículo 27.-** 1. La contratación directa de inversiones, por razón de la cuantía, se ajustará a lo dispuesto en la legislación de contratos del Estado en esta materia. Trimestralmente el Gobierno de la Diputación General de Aragón comunicará a la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón relación de los expedientes que se hayan tramitado por el procedimiento de contratación directa.

2. En las contrataciones a que se refiere este artículo, los proyectos deberán referirse a obras completas, sin que el objeto de los contratos pueda fraccionarse en partes o grupos, si el período de ejecución correspondiese al de un solo presupuesto ordinario.

**Artículo 28.-** 1. La gestión de los créditos que amparen proyectos cofinanciados en los que intervengan fondos comunitarios no estará sometida a las limitaciones respecto de modificaciones presupuestarias contempladas en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Los proyectos en que inicialmente esté prevista su financiación con fondos estructurales, podrán ser objeto de modificación en función de la decisión de los órganos de la Comunidad Europea en torno a los mismos.

**Artículo 29.-** 1. Con el fin de paliar los desequilibrios existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma, mediante actuaciones inversoras y de fomento en áreas infra-dotadas, se asignan al Programa «612.5.- FONDO INTRA-TERRITORIAL DE SOLIDARIDAD» créditos por importe de MIL MILLONES DE PESETAS, los cuales podrán ser incrementados mediante las modificaciones presupuestarias que procedan, una vez evaluados los principales proyectos y actuaciones a realizar.

2. Entre los capítulos de operaciones de capital de este Programa, a tenor de la clasificación económica, el Consejero de Economía podrá autorizar las transferencias y apertura de los conceptos que fuesen necesarios para la adecuada situación de los créditos y consiguiente imputación contable, según la naturaleza de los gastos a realizar. Asimismo, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, podrán efectuarse transferencias a los capítulos de operaciones de capital de los distintos Programas de gasto o del Presupuesto del Instituto Aragonés de Fomento, cuando resulte más adecuado para la gestión de actuaciones concretas a efectuar con cargo a dicho Fondo.

3. La Diputación General de Aragón tratará de que las actuaciones derivadas del Fondo Intraterritorial de Solidaridad se ejecuten con cofinanciación de otras Administraciones.

4. Las asignaciones de gastos a proyectos cuya cuantía exceda de cuarenta millones de pesetas, requerirán autorización previa de la Comisión de Economía de las Cortes.

#### TITULO VI

##### DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

**Artículo 30.-** 1. Se autoriza a la Diputación General de Aragón para que proceda tanto en el interior como en el exterior a concertar una o varias operaciones de crédito o préstamo, hasta el límite de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESETAS, con arreglo a las características siguientes:

a) El tipo de interés será decidido por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, teniendo en cuenta los que rijan para las monedas elegidas en la fecha de su formalización, de acuerdo con la evolución de los mercados financieros.

b) La amortización del principal se efectuará en el plazo máximo de quince años.

c) Podrán utilizarse los instrumentos de control de riesgo de intereses que el mercado financiero ofrezca y, entre otros, el de las permutas financieras.

d) La formalización de las operaciones podrá efectuarse en los tramos que se estimen adecuados, tanto en el curso del ejercicio de 1991, como en los sucesivos, a tenor del grado de ejecución de los gastos que van a financiar y de las necesidades de Tesorería.

2. El importe de las operaciones de endeudamiento deberá destinarse a la cobertura financiera de los créditos del estado de gastos relativos a operaciones de capital que se indican en el anexo de la presente Ley.

3. El destino específico de tales créditos podrá ser modificado por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación General, previa autorización de la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón.

**Artículo 31.-** Se autoriza al Gobierno de la Diputación General de Aragón para que, a propuesta del Consejero de Economía, refinance o sustituya las operaciones de endeudamiento de la Comunidad Autónoma, con el exclusivo objeto de disminuir el importe de los costes financieros.

**Artículo 32.-** 1. El Gobierno de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, podrá prestar aval a las pequeñas y medianas empresas aragonesas, por operaciones de crédito concertadas por las mismas, con la finalidad de garantizar la creación o permanencia de puestos de trabajo, mediante el correspondiente plan económico-financiero que demuestre la viabilidad de las empresas beneficiarias o del proyecto al que se destine la garantía. El importe total de los avales otorgados no podrá rebasar el límite de riesgo global de MIL MILLONES DE PESETAS, teniendo en cuenta las amortizaciones llevadas a cabo de operaciones formalizadas con anterioridad.

2. Asimismo, la Diputación General de Aragón podrá prestar un segundo aval para garantizar las operaciones de crédito concertadas por las empresas que, avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca, sean socios partícipes de las mismas, hasta un importe global máximo de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESETAS. Sus requisitos, condiciones y carácter serán los previstos por la legislación vigente para la concesión del segundo aval de la Administración General del Estado o de las Sociedades de Garantía Recíproca.

**Artículo 33.-** 1. La Diputación General regulará las características de la concesión de los avales previstos en el artículo anterior. El importe de cada uno de los avales conce-

didados no podrá superar la cuantía de CIEN MILLONES DE PESETAS.

2. La concesión de los avales se efectuará, en todo caso, por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, a cuyo Departamento corresponderá su ejecución.

3. Durante el primer mes de cada trimestre, la Diputación General enviará a la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón una relación de los avales prestados en el trimestre anterior.

**Artículo 34.-** 1. Con la finalidad de agilizar la aplicación de la Ley de Incentivos Regionales y fomentar el desarrollo económico y social en el ámbito del territorio aragonés, el Gobierno de la Diputación General, por razones de urgente necesidad transitoria de tesorería de las pequeñas y medianas empresas aragonesas, que tengan concedidas subvenciones con resolución firme de los respectivos órganos de la Administración General del Estado, pendientes de pago, podrá conceder anticipos sobre dichas subvenciones hasta un límite global máximo de DOS MIL MILLONES DE PESETAS, teniendo en cuenta las devoluciones llevadas a cabo de anticipos concedidos con anterioridad, en los supuestos y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. La Diputación General de Aragón dará cuenta a la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón de cada una de las operaciones financieras realizadas al amparo de este artículo.

## TITULO VII DE LAS TASAS Y EXACCIONES PROPIAS DE LA COMUNIDAD

**Artículo 35.-** Durante el ejercicio de 1991, y en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8/1984, de 27 de diciembre, reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, las tarifas de las tasas exigibles en el ámbito de la misma, serán las actualmente vigentes, con las modificaciones que se señalan, en los correspondientes anexos incorporados a la presente Ley.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.-** 1. Las dotaciones presupuestarias de las Cortes de Aragón se librarán en firme trimestralmente, y por anticipado, a nombre de las Cortes, y no estarán sometidas a justificación previa.

2. La Mesa de las Cortes podrá acordar libremente transferencias de crédito en los conceptos de su presupuesto.

**Segunda.-** 1. La concesión de subvenciones corrientes y de capital contenidas en los créditos de los Capítulos IV y VII del Presupuesto de Gastos, que no tengan asignación nominativa, se efectuarán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

2. Cuando la concesión requiera convocatoria previa, se harán constar las características de la misma.

3. Los fondos procedentes de subvenciones se gestionarán conforme a la normativa general que regule cada tipo de subvención y de acuerdo con su destino finalista y de la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en ejercicio de sus propias competencias. Asimismo, podrán realizarse las modificaciones presupuestarias pertinentes que

permitan la justificación y gestión de los recursos finalistas.

**Tercera.-** 1. Las subvenciones a los puntos de interés para la financiación de inversiones otorgadas por la Diputación General de Aragón, dentro de los Programas «Apoyo a la PYME» y «Fomento del Empleo», tendrán por objeto fundamental la creación de puestos de trabajo, de modo que el montante de la subvención será como máximo de tres millones de pesetas por puesto de trabajo creado o de cuatro millones si se tratara de empleo fijo, salvo autorización expresa de la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón.

2. Las subvenciones equivalentes a que se refiere el punto anterior, otorgadas por la Diputación General de Aragón a una sola empresa, no podrán superar los veinte millones de pesetas, salvo autorización expresa de la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón.

3. En todo caso, la financiación con capital propio de la empresa de las nuevas inversiones deberá suponer el treinta por ciento de las mismas.

La subvención de puntos de interés deberá corresponder a operaciones reales de préstamo o crédito para la financiación de inversiones. En supuestos excepcionales, para poder arbitrar fórmulas que permitan pagar dichas subvenciones con anterioridad a su vencimiento, se requerirá la autorización previa de la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón.

**Cuarta.-** 1. Mensualmente se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón» un listado resumen de las ayudas que se concedan a Corporaciones Locales, empresas o instituciones sin fines de lucro con cargo a los Capítulos IV y VII, con indicación del programa, línea de subvención, nombre y domicilio de la entidad beneficiaria, finalidad y cuantía de la subvención o ayuda.

2. Los listados de subvenciones o ayudas relacionadas con creación de empleo deberán indicar, además de los datos a que se refiere el apartado anterior, el número de empleados fijos de la empresa y la creación neta de empleos comprometida como condición de la subvención o ayuda.

3. Terminado el ejercicio presupuestario se remitirá a la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón un listado resumen anual de las subvenciones y ayudas concedidas en 1991, por programas y líneas de subvención, con los datos desagregados a que se refieren los apartados anteriores.

**Quinta.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón y en la presente Ley, el Consejero de Economía remitirá a la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón la siguiente documentación:

a) Mensualmente, de las modificaciones presupuestarias que se aprueben; así como relación pormenorizada de los remanentes de crédito del ejercicio anterior que se incorporen a los estados de gastos del Presupuesto de 1991.

b) Trimestralmente, de las autorizaciones de gastos plurianuales en vigor, con indicación de las cantidades autorizadas para cada proyecto y ejercicio presupuestario, así como fecha del acuerdo inicial.

c) Trimestralmente, de las provisiones de vacantes de personal, a que se refiere el artículo 23, así como de las modificaciones efectuadas en las relaciones de puestos de trabajo, y en los anexos de personal unidos al Presupuesto, todo ello por Departamentos y Programas.

d) Trimestralmente, de las concesiones y cancelaciones de avales y, en su caso, de insolvencias a las que la Diputación General de Aragón tenga que hacer frente.

e) De las operaciones de emisión de deuda y empréstitos, en los 10 días siguientes a su resolución.

f) Trimestralmente, relación de las campañas de publicidad realizadas, cuyo importe exceda en cómputo anual de un millón de pesetas, con indicación para cada una de ellas del coste total y detalle pormenorizado del plan de medios específico y su calendario.

**Sexta.-** Las transferencias a la Asociación Jaca Olímpica, para la promoción de la candidatura olímpica de Jaca-98, se librarán trimestralmente.

La Asociación beneficiaria de esta transferencia de fondos justificará trimestralmente ante la Intervención General de la Diputación General de Aragón los fondos recibidos, la que, a su vez, remitirá a la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón un resumen pormenorizado de la indicada justificación trimestral, en el que deberá figurar un detalle de las agencias y empresas utilizadas para promoción y publicidad, especificando los planes de medios ejecutados.

**Séptimo.-** 1. Se autoriza al Departamento de Hacienda para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación presente.

2. Al cierre del ejercicio económico, se podrán promover por la Intervención General, los ajustes necesarios en los créditos del Capítulo I, como consecuencia de errores materiales o de hecho y de los aritméticos, detectados en el proceso de imputación de nóminas.

**Octava.-** Se podrán concertar seguros sobre la vida y de accidentes, que cubran las contingencias que se produzcan con ocasión del desempeño, por personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, de funciones en las que concurran circunstancias que hagan necesaria dicha cobertura, correspondiendo al Gobierno de la Diputación General de Aragón determinar las funciones y contingencias susceptibles de aseguramiento.

**Novena.-** 1. El conjunto de transferencias destinadas a las entidades locales de Aragón que se incluye en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma como cooperación a las distintas obras y servicios a cargo de aquellas constituye el Fondo de Cooperación Local, según se recoge en el cuadro anexo correspondiente.

2. En todo caso, la totalidad de dichos créditos deberá ser objeto de transferencia a las entidades locales, con arreglo a las normas que regulen la gestión de los distintos programas, sin que pueda sufrir minoración dicho fondo en su cuantía global, sin perjuicio de las posibles modificaciones presupuestarias que entre los distintos epígrafes que componen dicho Fondo puedan acordarse con arreglo a las normas de ejecución del Presupuesto.

3. Finalizado el ejercicio económico, la Diputación General de Aragón remitirá a las Cortes de Aragón un estado comprensivo de todos los compromisos adquiridos, obligaciones reconocidas y pagos realizados hasta el cierre del ejercicio con cargo a los distintos apartados de dicho Fon-

do. Asimismo, se acompañará con el estado de cuentas anterior un listado en el que se indique expresamente la cuantía que, en cada Programa, ha recibido cada Corporación Local beneficiaria de estas transferencias.

**Décima.-** Disposiciones relativas al Instituto Aragonés de Fomento.

1. Los recursos iniciales para atender el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 3 de la Ley 7/1990, por la que se crea el Instituto Aragonés de Fomento, figuran en el estado de gastos de la Sección 18, Departamento de Economía, aplicación 18.03.612.2.449 para los gastos de personal y funcionamiento interno, y aplicación 18.03.612.2.749 para los gastos por operaciones de capital que realice; tendrán esta última consideración todos los que se deriven de las funciones asignadas al mismo en el artículo 4 de su Ley fundacional.

2. Una vez aprobado el Presupuesto General de la Comunidad Autónoma, los créditos consignados para su transferencia al Instituto Aragonés de Fomento, se librarán en firme a favor del mismo. Asimismo, se librarán en firme los remanentes que pudieran existir al cierre del ejercicio de 1990 en los créditos de transferencia al Instituto, una vez efectuada su incorporación al ejercicio vigente, que se producirá con carácter automático mediante acuerdo del Consejero de Economía.

3. Se consideran ampliables los créditos del estado de dotaciones del Presupuesto del Instituto Aragonés de Fomento en las cuantías correspondientes para reflejar las repercusiones producidas en su financiación, como consecuencia de las modificaciones en los créditos de transferencia destinados al mismo. Los remanentes de crédito del ejercicio anterior se incorporarán al del ejercicio vigente.

4. Podrán generar crédito en el estado de dotaciones del Presupuesto del Instituto, los ingresos que puedan percibir por la prestación de sus servicios, los patrimoniales, así como las subvenciones o aportaciones de entidades públicas o privadas.

5. Podrán efectuarse transferencias entre las distintas dotaciones, cuando sea necesario el ajuste de las mismas para adecuarlas a la naturaleza de las funciones atribuidas al Instituto, tal como establece el artículo 4 de su Ley de creación.

6. Corresponde a la Presidencia del Instituto Aragonés de Fomento aprobar las modificaciones que se deriven de los supuestos señalados en los puntos anteriores.

7. Por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón se podrán aplicar al Instituto Aragonés de Fomento créditos de los Programas de gasto de los distintos Departamentos, cuando éstos se destinen a actividades propias de las funciones que tiene legalmente atribuidas.

**Undécima.-** 1. En la estructura orgánica del Presupuesto se efectúa la apertura de la Sección 20, «Diversos Departamentos», en la cual se incluyen el Programa relativo a la carga financiera de las operaciones de endeudamiento o préstamo, que constituyen una parte de la financiación global del Presupuesto; los fondos que se consignan como «Gastos no clasificados» y deben ser objeto de imputación posterior a cada uno de los Programas, una vez pueda ser cuantificada con exactitud la parte correspondiente según la finalidad a la que están destinados; así como determinados programas con características específicas.

2. Cuando proceda la gestión directa de dichos fondos, corresponderá al Consejero de Economía la autorización y disposición de los créditos correspondientes.

3. Las transferencias que sea necesario efectuar para situar los Fondos en los distintos Programas de gasto, o para que la gestión de alguno de los Programas o de partidas concretas, se efectúe por un determinado Departamento, serán autorizadas por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón a propuesta del Consejero de Economía.

**Duodécima.-** El crédito previsto para la financiación del Programa 422.1, destinado a la descentralización universitaria, será ampliable hasta MIL MILLONES DE PESETAS, en los términos del acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno el 10 de julio de 1990.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** El personal funcionario que desempeñe puestos de trabajo no incluidos en la aplicación del sistema retributivo previsto en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en los artículos 44 y 45 de la Ley 1/1986, de 20 de febrero, de Medidas para la Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, y hasta tanto se determine dicha aplicación, seguirán percibiendo las retribuciones básicas y complementarias según la estructura y con sujeción a la normativa anterior, incrementadas en el porcentaje que con carácter general se apruebe para el personal funcionario en la presente Ley.

**Segunda.-** Si el incremento conjunto de las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público, que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991, fueran superiores a los establecidos en la presente Ley, se aplicarán los fijados en la norma estatal; a los efectos citados podrán ajustarse y ampliarse los créditos del capítulo primero en la medida en que fuera necesario.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

### ANEXO (1)

Los créditos para operaciones de capital financiados con las operaciones de endeudamiento a que se refieren los artículos 1 y 30 de la presente Ley, son los comprendidos en los programas y conceptos que se indican a continuación, el destino específico de tales créditos aparece detallado en los anexos de Proyectos de cada uno de los programas; el cual sólo podrá ser modificado, de acuerdo con lo establecido en el punto 3 del citado artículo 30 de esta Ley.

#### \* SECCION 11.- PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

##### Programa 125.1.- Cooperación con la Administración Local

Concepto 762 . . . . . 300.000.000

##### Programa 126.9.- Presencia C.A.A. en Expo Univ. Sevilla 92

Concepto 813 . . . . . 500.000.000

#### \* SECCION 12.- HACIENDA

##### Programa 631.3.- Gestión del Patrimonio y Contratación

Concepto 622 . . . . . 348.000.000

#### \* SECCION 13.- ORDENACION TERRITORIAL, O.P. Y TRANSPORTES

##### Programa 513.1.- Carreteras y Transportes

Concepto 627 . . . . . 9.095.394.000

##### Programa 432.1.- Ordenación del Territorio

Concepto 628 . . . . . 23.500.000

##### Programa 442.1.- Protección del Medio Ambiente

Concepto 627 . . . . . 120.000.000

Concepto 762 . . . . . 350.000.000

Concepto 772 . . . . . 150.000.000

##### Programa 512.1.- Gestión e Infraes. de Recursos Hidráulicos

Concepto 627 . . . . . 1.760.800.000

Concepto 762 . . . . . 200.000.000

##### Programa 432.3.- Arquitectura y Edificación

Concepto 622 . . . . . 419.863.000

##### Programa 431.1.- Promoción y Administración de Viviendas

Concepto 620 . . . . . 65.000.000

Concepto 622 . . . . . 830.997.000

Concepto 627 . . . . . 784.746.000

Concepto 782 . . . . . 539.000.000

Concepto 802 . . . . . 1.200.000.000

#### \* SECCION 14.- AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

##### Programa 531.1.- Reforma Estruct. Agrar., Equip. y Des. Rural

Concepto 620 . . . . . 200.000.000

Concepto 627 . . . . . 3.634.700.000

Concepto 772 . . . . . 260.000.000

##### Programa 533.1.- Protección y mejora del Medio Natural

Concepto 620 . . . . . 50.000.000

Concepto 627 . . . . . 1.100.000.000

\* SECCION 15.- INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMOPrograma 542.2.- Investigación y Desarrollo Tecnológico

Concepto 622 . . . . . 25.000.000

Programa 723.1.- Apoyo a la PYME

Concepto 772 . . . . . 1.500.000.000

Programa 722.1.- Actuaciones Administrativas sobre Industria

Concepto 622 . . . . . 535.000.000

Concepto 623 . . . . . 21.000.000

Concepto 626 . . . . . 121.000.000

Concepto 762 . . . . . 60.000.000

Concepto 772 . . . . . 104.000.000

Programa 731.1.- Plan de Electríf. y Prod. Energ. y Minera

Concepto 772 . . . . . 200.000.000

Programa 731.2.- Apoyo a la Minería

Concepto 762 . . . . . 200.000.000

Programa 622.1.- Promoción y Ordenac. Comercial y Consumo

Concepto 772 . . . . . 120.000.000

Concepto 814 . . . . . 235.000.000

Programa 751.1.- Ordenación y Promoción Fomento del Turismo

Concepto 622 . . . . . 305.000.000

Concepto 627 . . . . . 100.000.000

Concepto 762 . . . . . 130.000.000

Concepto 772 . . . . . 135.400.000

\* SECCION 16.- SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJOPrograma 313.1.- Prestaciones Asistenciales y Serv. Sociales

Concepto 622 . . . . . 400.000.000

Concepto 762 . . . . . 352.000.000

Programa 412.1.- Asistencia Sanitaria

Concepto 622 . . . . . 789.600.000

Concepto 623 . . . . . 45.000.000

Concepto 624 . . . . . 14.000.000

Concepto 625 . . . . . 133.000.000

Concepto 626 . . . . . 10.000.000

\* SECCION 17.- CULTURA Y EDUCACIONPrograma 457.1.- Fomento y Apoyo a la Actividad Deportiva

Concepto 622 . . . . . 65.000.000

Concepto 762 . . . . . 861.000.000

Concepto 782 . . . . . 44.000.000

\* SECCION 18.- ECONOMIAPrograma 322.1.- Fomento del Empleo

Concepto 772 . . . . . 1.363.000.000

FONDO DE COOPERACION LOCALANEXO 2

Los créditos para transferencias a que se refiere la Disposición Adicional Novena de esta Ley, son los comprendidos en los Programas y Conceptos siguientes:

SECCION 11.- PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALESPrograma 125.1.- Cooperación con la Administración Local

Concepto 469 . . . . . 55.000.000

Concepto 762 . . . . . 300.000.000

SECCION 13.- ORDENACION TERRITORIAL, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTESPrograma 432.2.- Promoción y Gestión del Planeamiento

Concepto 469 . . . . . 10.000.000

Concepto 769 . . . . . 37.000.000

Programa 442.1.- Protección del Medio Ambiente

Concepto 469 . . . . . 4.000.000

Concepto 762 . . . . . 350.000.000

Programa 512.1.- Gestión e Infraestructura de Recursos Hidráulicos

Concepto 762 . . . . . 200.000.000

Concepto 769 . . . . . 27.000.000

Programa 432.3.- Arquitectura y Edificación

Concepto 769 . . . . . 135.425.000

SECCION 14.- AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTESPrograma 714.1.- Ordenación, Fomento y Mejora de Producción Agraria y Saneamiento

Concepto 469 . . . . . 13.960.000  
 Concepto 769 . . . . . 4.000.000

Programa 712.1.- Promoción Cooperación Social y Divulgación Tecnología Agraria.

Concepto 469 . . . . . 300.000

Programa 533.1.- Protección y Mejora del Medio Natural

Concepto 469 . . . . . 5.300.000  
 Concepto 769 . . . . . 54.665.000

SECCION 15.- INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMOPrograma 722.1.- Actuaciones Administrativas sobre Industria

Concepto 469 . . . . . 4.000.000  
 Concepto 762 . . . . . 60.000.000  
 Concepto 769 . . . . . 10.000.000

Programa 731.1.- Plan de Electrificación, Producción Energética y Minera

Concepto 769 . . . . . 10.000.000

Programa 731.2.- Apoyo a la Minería

Concepto 762 . . . . . 200.000.000

Programa 622.1.- Promoción y Ordenación Comercial del Consumo

Concepto 469 . . . . . 10.000.000  
 Concepto 764 . . . . . 10.000.000  
 Concepto 769 . . . . . 42.000.000

Programa 751.1.- Ordenación, Promoción y Fomento del Turismo

Concepto 469 . . . . . 24.000.000  
 Concepto 762 . . . . . 130.000.000

SECCION 16.- SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJOPrograma 413.1.- Protección y Promoción de la Salud

Concepto 464 . . . . . 56.000.000  
 Concepto 469 . . . . . 20.000.000

Programa 313.1.- Prestaciones Asistenciales y Servicios Sociales

Concepto 464 . . . . . 5.000.000  
 Concepto 469 . . . . . 476.000.000  
 Concepto 762 . . . . . 352.000.000

Programa 412.1.- Asistencia Sanitaria

Concepto 469 . . . . . 2.000.000  
 Concepto 769 . . . . . 51.300.000

SECCION 17.- CULTURA Y EDUCACIONPrograma 455.3.- Promoción y Acción Cultural

Concepto 469 . . . . . 148.000.000  
 Concepto 769 . . . . . 154.000.000

Programa 422.1.- Enseñanzas Universitarias

Concepto 469 . . . . . 105.000.000

Programa 458.1.- Protección y Difusión del Patrimonio Cultural

Concepto 469 . . . . . 68.500.000  
 Concepto 769 . . . . . 72.000.000

Programa 457.1.- Fomento y Apoyo a la Actividad Deportiva

Concepto 469 . . . . . 186.600.000  
 Concepto 762 . . . . . 861.000.000  
 Concepto 769 . . . . . 45.000.000

RESUMEN POR SECCIONES

SECCION 11.- PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES . . . . . 355.000.000

SECCION 13.- ORDENACION TERRITORIAL, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES 763.425.000

SECCION 14.- AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES . . . . . 78.225.000

SECCION 15.- INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO . . . . . 500.000.000

SECCION 16.- SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO . . . . . 962.300.000

SECCION 17.- CULTURA Y EDUCACION . . . . . 1.640.100.000

TOTAL GENERAL . . . . . 4.299.050.000

**PRESUPUESTO DE GASTOS 1991**  
**DOTACIONES ASIGNADAS A CADA SECCION, POR CAPITULOS DE LA CLASIFICACION ECONOMICA**  
(en miles de pesetas)

SECCION	CAP. I	CAP. II	CAP. III	CAP. IV	CAP. VI	CAP. VII	CAP. VIII	CAP. IX	TOTAL
01.— Cortes de Aragón	354.868,8	288.616,3	—	159.330,2	295.300,0	—	—	—	1.098.115,3
02.— Presidencia D.G.A.	87.706,8	90.750,0	—	301.000,0	382.000,0	—	—	—	861.456,8
11.— Presidencia y R.I.	833.543,5	540.375,0	—	75.500,0	161.400,0	300.000,0	500.300,0	—	2.411.118,5
12.— Hacienda	727.075,3	407.876,0	—	—	398.000,0	—	—	—	1.532.951,3
13.— Ordenación Te. O.P. y T.	2.636.820,0	308.672,6	—	125.500,0	14.810.916,0	1.482.425,0	1.200.000,0	—	20.564.333,6
14.— Agricultura, Gana. y M.	5.274.502,2	716.388,7	—	121.556,0	7.154.450,0	2.631.303,0	6.604,0	—	15.904.803,9
15.— Industria, C. y T.	1.062.803,5	400.770,0	—	389.350,0	1.642.250,0	3.280.620,0	515.000,0	—	7.290.793,5
16.— Sanidad, B.S. y T.	7.916.658,8	1.203.191,0	—	4.293.600,0	1.746.600,0	608.300,0	—	—	15.768.349,8
17.— Cultura y Educación	1.135.494,3	658.119,0	—	992.000,0	1.149.898,0	1.253.000,0	—	—	5.188.511,3
18.— Economía	311.030,0	64.030,0	—	1.254.635,0	1.003.400,0	2.363.000,0	—	—	4.996.095,0
20.— Diversos Departamentos	2.900.000,0	171.000,0	2.202.000,0	—	1.200.000,0	—	—	2.755.000,0	9.228.000,0
<b>TOTALES</b>	<b>23.240.503,2</b>	<b>4.849.788,6</b>	<b>2.202.000,0</b>	<b>7.712.471,2</b>	<b>29.944.214,0</b>	<b>11.918.648,0</b>	<b>2.221.904,0</b>	<b>2.755.000,0</b>	<b>84.844.529,0</b>

**ESTADO LETRA B:**  
**RESUMEN DE INGRESOS DE LA COMUNIDAD AUTO-**  
**NOMA DE ARAGON PARA EL EJERCICIO DE 1991**

\* INGRESOS POR CAPITULOS  
(Datos en millones de pesetas)

<b>CAPITULO I</b>	
Impuestos directos . . . . .	4.400
<b>CAPITULO II</b>	
Impuestos indirectos . . . . .	11.600
<b>CAPITULO III</b>	
Tasas y otros ingresos . . . . .	11.410
<b>CAPITULO IV</b>	
Transferencias corrientes . . . . .	15.878
<b>CAPITULO V</b>	
Ingresos patrimoniales . . . . .	2.144
<b>SUMA INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>45.432</b>

<b>CAPITULO VI</b>	
Inversiones reales . . . . .	663
<b>CAPITULO VII</b>	
Transferencias de capital . . . . .	8.843
<b>CAPITULO VIII</b>	
Activos financieros . . . . .	107
<b>SUMA INGRESOS DE CAPITAL</b>	<b>9.613</b>
<b>TOTAL</b>	<b>55.045</b>
<b>CAPITULO IX</b>	
Pasivos financieros . . . . .	29.800
<b>SUMA INGRESOS FINANCIEROS</b>	<b>29.800</b>

## 2.2. Proposiciones de Ley

### Aprobación de la enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de Ordenación del Territorio.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 18 de octubre de 1990, con motivo del debate de las enmiendas presentadas a la totalidad del Proyecto de Ley de Ordenación del Territorio, ha aprobado la enmienda a la totalidad presentada por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, cuyo texto se inserta a continuación, considerándose, en consecuencia, rechazado el referido Proyecto de Ley.

De conformidad con lo establecido en el apartado cuarto del artículo 123 del Reglamento de la Cámara, se procede a dar traslado del citado texto a la Comisión de Ordenación Territorial para su tramitación en la misma, ordenándose su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, y procediéndose a la apertura del plazo de presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse al articulado, y que finalizará el próximo día 19 de noviembre.

Zaragoza, 18 de octubre de 1990.

El Presidente de las Cortes  
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

#### *Proposición de Ley de Ordenación del Territorio.*

##### «EXPOSICION DE MOTIVOS

1. La Carta Europea de la Ordenación del Territorio define a esta actividad política como «la expresión espacial de la política económica, social, cultural y ecológica de toda la sociedad», indicando que la misma debe ser:

a) Democrática y con participación de la población a la que va dirigida.

b) Coordinadora de las distintas políticas sectoriales, de modo que se asegure un resultado integrado de la aplicación de las mismas.

c) Funcional de forma que respete los distintos valores de toda índole, que conforman el carácter y el patrimonio general de cada territorio.

d) Prospectiva, es decir, que esté abierta a las tendencias actuales y de futuro y contenga precisiones de la evolución previsible de los distintos procesos económicos, sociales, culturales y medio-ambientales.

2. Para alcanzar los objetivos marcados por los rasgos de que debe revestirse la política de Ordenación del Territorio, esta deberá dirigirse a conseguir:

a) Un desarrollo socio-económico equilibrado entre las distintas áreas del territorio a ordenes, procurando evitar las diferencias que se producen actualmente.

b) La mejora de la calidad de vida, como consecuencia de que la población tenga acceso a todo tipo de equipamien-

tos y servicios, imprescindibles para satisfacer sus demandas.

c) Una gestión eficaz y responsable de los recursos naturales, para detener e invertir el proceso de deterioro del medio ambiente.

d) Una utilización racional y equilibrada del territorio, definiendo usos en zonas del mismo, creando infraestructuras necesarias e interviniendo en las actividades mediante medidas de fomento o disuasión.

3. A esta idea responde: el artículo 40 de la Constitución española vigente, que confía a los poderes públicos la promoción de las condiciones que sean favorables para el progreso social y económico de la colectividad, para la distribución más equitativa de la renta regional y para la lucha contra el paro; el artículo 45 del propio texto fundamental, que, después de consagrar el derecho de todos al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, atribuye a dichos poderes públicos la obligación de velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva; y el artículo 6 del Estatuto de Autonomía de Aragón, conforme al cual corresponde a los poderes públicos aragoneses, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, impulsar una política tendente a la mejora y equiparación de la corrección de vida y trabajo de los aragoneses y promover la corrección de los desequilibrios económicos, sociales y culturales entre los diferentes territorios de Aragón, fomentando su mutua solidaridad.

Se trata de una idea que justifica, por tanto, la intervención, no sólo de los poderes generales del Estado, sino también y específicamente de los autonómicos. Es, en concreto, el artículo 35, apartado 3.º, del Estatuto de Autonomía de Aragón, el que, en concordancia con el artículo 148 de la Constitución española, atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de «ordenación del territorio, urbanismo y vivienda».

Pues bien, a pesar de que el nivel alcanzado de transferencias de funciones y servicios en las materias que tienen relación con la política de ordenación territorial globalmente considerada, aún no es el óptimo, dado que no ha culminado el proceso autonómico en Aragón, la experiencia obtenida en el ejercicio de las que se detenta, aconseja la creación, mediante ley aprobada por las Cortes, de los oportunos instrumentos que permitan la puesta en marcha y la ejecución de una ordenación territorial coordinada e integrada; en definitiva adecuada para la consecución de los objetivos mencionados, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

Como instrumento básico de ordenación coordinada e integrada de la totalidad del territorio se prevén las Directrices Generales de Ordenación Territorial, que habrán de ser desarrolladas por los denominados Planes Territoriales Parciales, referidos a áreas geográficas supramunicipales que tengan características homogéneas o que, por las circunstancias específicas que en ellas concurren, precisen de una ordenación singular.

Asimismo las Directrices Generales serán desarrolladas por los Planes Directores Sectoriales cuando se trate de pro-

yectar y ejecutar los grandes sistemas de infraestructuras, equipamientos y servicios, que sirven como marco de referencia a todas las Administraciones Públicas actuantes en el territorio de Aragón; y por los Planes de Ordenación del Medio Natural, que regularán el uso de espacios del territorio que por sus especiales valores naturales, paisajísticos o histórico-artísticos merezcan ser salvaguardados y preservados de usos no aconsejables.

A su vez se establece, pasando al plano de la ejecución, que las previsiones contenidas en los Planes Territoriales Parciales, en los Planes Directores Sectoriales y en los Planes de Ordenación del Medio Natural, se ejecutarán mediante Programas Específicos de Actuación Territorial, que definirán las actuaciones concretas a realizar en un determinado período de tiempo y la forma de financiación de las mismas; concibiéndose este último instrumento de ordenación con una gran amplitud, en cuanto puede tener carácter territorial, parcial, sectorial, de ordenación del medio.

A través del articulado de la Ley se pone de manifiesto la voluntad integradora y de armonización de las actuaciones sectoriales de la Diputación General de Aragón, como corresponde al concepto mismo de la ordenación del territorio; que se traduce en la necesaria labor asesora de la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio, sin perjuicio de la función de iniciativa, impulso y dirección que debe encomendarse a la Consejería de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, y de las facultades decisorias que se reservan al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón.

De otra parte, se tiene en cuenta la necesaria articulación con la política territorial de la Administración General del Estado, a la vez que se prevé y asume la necesaria participación de las Corporaciones Locales y de toda la sociedad, estableciéndose al efecto los oportunos mecanismos de consulta, colaboración y control.

En fin, la Ley es respetuosa con la competencia urbanística municipal, y los instrumentos de ordenación previstos en la Ley del Suelo, si bien establece las necesarias vinculaciones para garantizar la consecución de una efectiva ordenación del territorio.

## TITULO PRELIMINAR

**Artículo 1.-** La finalidad de la presente ley es el establecimiento de los principios básicos y la creación de los instrumentos necesarios para una política de ordenación territorial, determinando su función, contenido, efectos y procedimiento de elaboración para alcanzar los objetivos que se expresan en el artículo siguiente.

### Artículo 2.-

a) Conseguir un desarrollo equilibrado del territorio aragonés.

b) Mejorar la calidad de vida, facilitando a la población la accesibilidad a los equipamientos sanitarios, docentes, culturales, administrativos, industriales, comerciales y de toda índole.

c) Promover una gestión eficaz y responsable de los recursos naturales a fin de propiciar la conservación y restauración del medio ambiente.

d) Conservar el patrimonio histórico, artístico, cultural, arqueológico, natural y paisajístico.

e) Llegar a una racional y equilibrada utilización del territorio, mediante la definición de los usos admisibles en

cada punto del mismo, la potenciación de determinadas actividades, la creación de unas estructuras específicas o la adopción de medidas de fomento o de disuasión.

**Artículo 3.-** 1. Las Administraciones Públicas actuantes en

el territorio de Aragón procurarán que se alcancen los objetivos propuestos en la presente Ley, estableciendo las medidas oportunas, dentro de las competencias que les correspondan.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de las previsiones de esta Ley, coordinará sus actuaciones e iniciativas con los que lleven a cabo las restantes Administraciones Públicas.

**Artículo 4.-** 1. Para garantizar la necesaria coordinación de las actuaciones de política territorial de los diferentes Departamentos de la Administración Autonómica se crea la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio de Aragón, que será presidida por el Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.

2. La Comisión se compondrá, como mínimo, por un representante de cada uno de los Departamentos de la Diputación General de Aragón designados por los respectivos Consejeros y aprobará sus propias reglas de funcionamiento interno.

3. Asumirá las competencias que se le asignan en la presente Ley y en las normas que lo desarrollen, sin perjuicio de las funciones de asistencia, asesoramiento y evacuación de consultas que le fueran requeridas por el Presidente de la Comunidad o el Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.

## TITULO I

### INSTRUMENTOS DE ORDENACION DEL TERRITORIO

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 5.-** Para llevar a cabo política territorial en la Comunidad Autónoma de Aragón se crean los siguientes instrumentos de ordenación:

- a) Las Directrices Generales de Ordenación Territorial.
- b) Los Planes Territoriales Parciales.
- c) Los Planes Directores Sectoriales.
- d) Los Planes de Ordenación del Medio Natural.
- e) Los Programas Específicos de Actuación.

**Artículo 6.-** 1. Las Directrices Generales de Ordenación Territorial constituyen el instrumento básico de ordenación conjunta e integrada de la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Las Directrices Generales de Ordenación Territorial tienen por finalidad la determinación de las previsiones normativas que se consideran necesarias para alcanzar los objetivos fundamentales que se definen en el artículo 2, y que habrán de ser observadas en los Planes que con esta ley se crean y que vincularán al planeamiento municipal.

3. Constituirán, asimismo, el marco de referencia territorial para la formulación desarrollo y aplicación de las políticas sectoriales de las restantes Administraciones Públicas, con especial incidencia en aquellas materias en que la Administración Autonómica tenga atribuidas las competencias.

**Artículo 7.-** 1. Los Planes Territoriales Parciales, en cuanto instrumentos de desarrollo de las Directrices Generales de Ordenación Territorial, tienen por objeto la ordenación de áreas territoriales de ámbito supramunicipal de características homogéneas o que, por sus dimensiones, población u otros indicadores precisen de un tratamiento organizativo e infraestructural y de equipamientos, de tipo comarcal.

2. Los Planes Territoriales Parciales estarán orientados al propio tiempo, a la consecución del desarrollo socio-económico de las áreas geográficas que ordenan, compatibilizándolo con la defensa del medio ambiente y tratando de conseguir un crecimiento equilibrado del nivel y calidad de vida de sus poblaciones.

**Artículo 8.-** Los Planes Directores Sectoriales regularán el planeamiento, proyección, ejecución y gestión de los grandes sistemas de infraestructuras, equipamientos y servicios, a fin de que las distintas Administraciones Públicas actuantes en territorio aragonés cuenten con una programación previa que permita que su acción inversora y la ejecución de sus iniciativas responda a los criterios establecidos en las directrices Generales de Ordenación Territorial.

**Artículo 9.-** Los Planes de Ordenación del Medio Natural tendrán por finalidad la regulación del uso de espacios del territorio que por sus especiales valores naturales, paisajísticos o histórico-artísticos tengan un especial interés, con objeto de salvaguardarlos de aquellas utilizaciones incompatibles con su conservación, defensa y continuidad como tales.

Para la tutela y gestión de los espacios citados se crearán órganos colegiados de carácter público con participación de los diversos sectores, entidades y corporaciones relacionadas con la materia, en las que, en todo caso estarán incluidos los municipios cuyo término esté interesado, total o parcialmente, en el correspondiente Plan de Ordenación del Medio Natural.

**Artículo 10.-** 1. Los Programas Específicos de Actuación Territorial son instrumentos de ejecución de las previsiones contenidas en los Planes Territoriales y en los Planes Directores Sectoriales, mediante la definición de las actuaciones concretas a realizar en un determinado período de tiempo y de la forma de financiación de las mismas.

2. Tienen por finalidad determinar el momento de ejecución de todas o parte de las previsiones contenidas en los Planes citados, en condiciones que aseguren su viabilidad y efectiva realización.

3. Excepcionalmente, los Programas Específicos de Actuación Territorial podrán ejecutar directamente previsiones contenidas en las Directrices Generales de Ordenación Territorial, cuando éstas contengan especificaciones suficientes o cuando concurren razones de interés público debidamente justificadas.

**Artículo 11.-** 1. Para la aplicación de las previsiones contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio se elaborarán, en cuanto fuese preciso, unas Evaluaciones de Impacto como estudios y análisis dirigidos a valorar, pre-determinar y adecuar la eventual incidencia que una actuación o grupo de actuaciones haya de tener sobre un ámbito espacial determinado.

2. Las Evaluaciones de Impacto se clasificarán en:

a) Evaluación de Impacto Ambiental, que será la dirigida a la determinación del posible impacto sobre el medio ambiente.

b) Evaluación de impacto Socio-estructural que estudiarán y analizarán los costes y beneficios económicos y sociales derivados directa o indirectamente de la actuación prevista, así como su incidencia en el sistema de núcleos de población, infraestructuras, equipamientos y servicios.

**Artículo 12.-** 1. Los instrumentos de ordenación del territorio de Aragón distinguirán con la mayor precisión aquellos contenidos de los mismos que adopten el carácter de determinaciones vinculantes de ordenación territorial, de aquellos otros con menos valor de directrices orientativas.

2. En tanto que las primeras serán de estricta observancia y aplicación, obligando a todos de modo general y directo, las directrices orientativas sólo serán tenidas en cuenta por las Administraciones Públicas, con los efectos de planificación indicativa.

3. Adaptarán en todo caso, la forma de determinaciones vinculantes de ordenación:

a) Las medidas que comporten clasificación directa del suelo rústico o reclasificación del mismo, clasificado en origen como urbanizable no programado o apto para urbanizar.

b) Las medidas que se deriven de disposiciones sobre protección del medio ambiente.

c) Aquellas que impongan concretas y delimitadas clasificaciones urbanísticas justificadas en orden al interés supramunicipal.

**Artículo 13.-** 1. El Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, previo informe de la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio y oídas las Corporaciones Locales afectadas, trámites que habrán de evacuarse en un plazo máximo de dos meses, podrán acordar motivadamente la suspensión, total o parcial, de los Planes Territoriales Parciales, de los Planes Directores Sectoriales, de los Planes de Ordenación del Medio Natural y de los Programas Específicos de Actuación Territorial, a fin de proceder a la revisión o modificación de cualquiera de estos instrumentos o a la elaboración de uno nuevo que los sustituya.

2. Cuando con la misma finalidad expresada en el párrafo anterior, el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón estimara conveniente la suspensión de la vigencia de los instrumentos de ordenación regulados por la ley del Suelo, podrá ejercer dicha facultad suspensiva total o parcialmente. En dicho supuesto, además de los trámites previstos en el procedimiento descrito, se deberá recabar informe previo de la Comisión Provincial de Urbanismo, quien deberá emitirlo en el plazo de un mes.

3. Cuando la suspensión a que se refieren los dos apartados anteriores sea parcial, el acuerdo que se adopte expresará claramente su alcance y ámbito de aplicación.

4. El acuerdo de aprobación inicial de los instrumentos de ordenación enumerados en el párrafo primero determinará, por sí solo, la suspensión del otorgamiento de licencias en aquellas áreas del territorio que a tal efecto sean señaladas expresamente y siempre que las nuevas determinaciones supongan la modificación del régimen vigente en ellas.

5. En cualquiera de los dos supuestos contemplados en este precepto, la suspensión no podrá exceder del plazo de dos años y, en todo caso, se extinguirá, con la aprobación del nuevo instrumento de ordenación.

6. El acuerdo de suspensión se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón» y en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia o provincias afectadas y se comunicará a las Corporaciones Locales interesadas.

7. Asimismo podrá acordarse por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, que durante la tramitación del expediente de aprobación o revisión de cualquiera de los instrumentos de ordenación a que esta Ley se refiera, de forma cautelar e inmediata, se suspenda la aplicación de los instrumentos de ordenación previstos en la Ley del Suelo, en cuanto pudieran afectar a aquél, dificultando o impidiendo la consecución de sus objetivos.

Tal acuerdo especificará el alcance de la suspensión, y permitirá la excepción de los actos concretos de aplicación de los instrumentos de ordenación previstos en la Ley del Suelo de que se trate, cuando la Consejería de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, en el plazo máximo de un mes, informe que la Directriz o Programa cuya aprobación o revisión se esté elaborando no se verá afectada negativamente.

En ningún caso esta suspensión cautelar que se someterá a la publicidad prevista en el apartado 6 de este artículo, que se extinguirá con la revisión o aprobación del nuevo instrumento de ordenación del territorio, podrá tener una duración superior a seis meses.

## CAPITULO II

### DIRECTRICES GENERALES DE ORDENACION TERRITORIAL

**Artículo 14.-** Las Directrices Generales de Ordenación Territorial contendrán, como mínimo, las siguientes determinaciones.

1. Descripción e interpretación de las características propias del territorio aragonés, formulando un diagnóstico de los problemas existentes en relación con los asentamientos urbanos y productivos, el medio físico y los recursos naturales y las pautas de desarrollo territorial manifestadas o previsibles.

2. Establecimiento de los criterios de actuación en relación con los problemas detectados en el diagnóstico y en orden a los objetivos fundamentales que pretende alcanzar esta ley, expuestos en el artículo 2.

3. En coherencia con la anterior, formulación de criterios para regular las actuaciones públicas y privadas, como marco de referencia para los agentes sociales y económicos que ejerzan en la Comunidad aragonesa.

4. Establecimiento de un sistema de información y conexión permanente con las restantes Administraciones Públicas, a fin de garantizar la disposición de los datos precisos para la elaboración de los instrumentos de ordenación del territorio y la coordinación de las actuaciones de desarrollo de las Directrices Generales con las actuaciones de aquéllas.

5. Plasmación de los criterios fundamentales para la protección del medio natural, atendiendo a la importancia de sus factores ambientales bióticos y abióticos, a sus valores paisajísticos, socioculturales e, histórico-artísticos y a la

necesidad y posibilidad de su incardinación en el desarrollo económico.

6. Delimitación de las áreas objeto de protección especial y que deben quedar sustraídas al desarrollo de las actividades urbanas para ser destinadas a la preservación o explotación de los recursos naturales, atendiendo a los criterios anteriormente expuestos.

7. Definición, de entre las anteriores, de aquellas áreas que deben ser objeto de un Plan de Ordenación del Medio natural, con su correspondiente priorización.

8. Delimitación de las áreas homogéneas, de carácter supramunicipal a que hace referencia el artículo 7.1, en función de su potencial desarrollo general o sectorial y de su situación socioeconómica.

9. Indicación de aquellas áreas que deban ser objeto de un Plan Territorial Parcial, con un orden de prioridad.

10. Fijación de los criterios para la localización y ejecución de las infraestructuras y equipamientos de carácter comunitario, con definición de su emplazamiento y características de diseño.

11. Determinación de las condiciones a que deben someterse las propuestas de desarrollo urbano, agrícola, industrial o turístico, en función de las disponibilidades de recursos de toda índole y de las necesidades de conservación del medio natural.

12. Señalamiento de las causas que puedan motivar la adaptación o modificación de las Directrices Generales, en un proceso de seguimiento continuo y actualización de las mismas, atendiendo a la aparición de necesidades no contempladas en ellas o a los cambios introducidos en la política económica o social a desarrollar por las Administraciones Públicas implicadas.

**Artículo 15.-** En la definición de las áreas geográficas a que se refiera la determinación 5.ª del artículo anterior, se establecerán, como mínimo, las siguientes categorías:

a) Áreas deprimidas, caracterizadas por ser territorios con nivel de renta comparativamente bajo, con tendencia a la despoblación o con problemas de estancamiento o de regresión económica.

b) Áreas en desarrollo, que vendrán constituidas por aquellos territorios que se encuentran en fase de crecimiento y que conservan una cierta capacidad de desarrollo ordenado.

c) Áreas congestionadas, que corresponderán a aquellos territorios en los que la densidad de población crecientes de calidad de vida, o de afección al medio natural o estén ya desequilibrados respecto de las dotaciones y equipamientos con que cuentan.

d) Áreas especiales, definidas por territorios en los que resulte aconsejable un desarrollo sectorial específico.

**Artículo 16.-** Para la elaboración de las Directrices Generales de Ordenación Territorial se seguirá el procedimiento siguiente:

a) El Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, una vez efectuadas las consultas oportunas a las distintas Administraciones Públicas y conocidos sus criterios de planificación de inversiones y actuaciones en el territorio aragonés, elaborará un Avance de Directrices Generales; que junto a la propuesta de las mismas contendrá aquella documentación gráfica y escrita justificativa y explicativa de las determinaciones adoptadas.

b) La documentación constitutiva del citado «Avance» será remitida para su informe, a la Delegación del Gobier-

no de la Nación en la Comunidad Autónoma, a las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y a cuantas Corporaciones, Entidades y Organismos se estime necesario por la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio. Dicho informe deberá ser emitido en un plazo de tres meses.

c) Por el mismo período de tres meses el «Avance» será sometido a información pública mediante anuncio en el «Boletín Oficial de Aragón» y en los diarios de difusión en la Comunidad Autónoma.

d) Una vez transcurridos, los plazos anteriores y dentro de un período de tres meses el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes redactará el Proyecto de Directrices Generales de Ordenación Territorial, las cuales, junto a los informes y alegaciones al «Avance» serán remitidas a la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio, quien podrá ordenar una nueva consulta pública e institucional si entendiera que la estimación de los posibles modificaciones solicitadas alteraría de modo sustantivo el contenido del mismo.

e) La Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio, en el plazo de dos meses desde la recepción de la documentación citada o desde el cierre del nuevo plazo de consultas, si procediese, formulará un informe para el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, órgano que, mediante el correspondiente proyecto de Ley, lo elevará a las Cortes de Aragón para su trámite parlamentario.

**Artículo 17.-** Anualmente a partir de la entrada en vigor de las Directrices Generales de Ordenación Territorial, el Consejo de Gobierno presentará a las Cortes de Aragón una Memoria relativa al cumplimiento de las previsiones de las Directrices Generales de Ordenación Territorial y de su desarrollo por medio de Planes Territoriales Parciales, Planes Directores Sectoriales y Planes de Ordenación del Medio Natural.

**Artículo 18.-** 1. Las Directrices Generales de Ordenación Territorial tendrán vigencia indefinida, salvo que en su propio texto se indique lo contrario.

2. La actualización o revisión de las Directrices Generales de Ordenación del Territorio se llevará a efecto cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Imposiciones derivadas de la entrada en vigor de textos legislativos con mayor jerarquía normativa.

b) Catástrofes naturales u otras circunstancias que produzcan graves alteraciones en el medio físico.

c) Por descubrimiento de materias que supongan una mayor riqueza natural y sean susceptibles de explotación económica.

d) Por hallazgo de elementos que por sus valores deban ser objeto de protección especial.

e) Por transformaciones socio-económicas especialmente referidas a sistemas de producción o por notoria alteración de recursos económicos.

f) Por el transcurso de diez años desde la publicación de las Directrices Generales de Ordenación del Territorio, una vez aprobadas.

3. Su modificación se llevará a cabo a través del siguiente procedimiento:

a) La iniciativa corresponderá al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, de oficio o a instancia de cualquier Administración Pública afectada. El acuerdo de iniciativa precisará el al-

cance de la modificación y el ámbito territorial a que se refiere.

b) Una vez elaborada por el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes el proyecto de modificación, se someterá a información pública por término de un mes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial de Aragón» y en los diarios de difusión en la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que pueda someterse, además a la consideración de la Delegación del Gobierno de la Nación en Aragón y a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, cuyo territorio se vea afectado, así como a cuantas Corporaciones, Entidades y Organismos se estime necesario.

c) Con las alegaciones recibidas, o, en cualquier caso, una vez transcurrido el plazo de un mes sin haberse formulado alegación alguna, el propio Departamento elaborará el proyecto definitivo de modificación, el cual, previo informe preceptivo de la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio, a emitir en el plazo de un mes, se someterá al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón.

d) Aprobado el Proyecto por el Consejo de Gobierno, se remitirá a las Cortes de Aragón para su aprobación por Ley, que podrá ser tramitado por el procedimiento de urgencia.

4. Se entenderá por modificación, a los efectos de aplicación del procedimiento abreviado a que se refiere el apartado anterior, cualquier alteración de las Directrices Generales, que no entrañe variación de la estructura territorial en ellas definida o cambio de alguno de sus elementos esenciales.

**Artículo 19.-** 1. Las Directrices Generales de Ordenación Territorial vincularán a las Administraciones Públicas y a los particulares.

2. En particular, las determinaciones de tales directrices habrán de ser respetadas por:

a) Los Planes Territoriales Parciales, los Planes Directores Sectoriales y los Planes de Ordenación del Medio Natural contemplados en la presente Ley.

b) Todas las Administraciones Públicas actuantes en Aragón, en aquellas materias en que la Comunidad Autónoma aragonesa haya asumido competencias.

c) Los instrumentos de ordenación previstos en la Ley del Suelo, que se encuentren aprobados definitivamente a la entrada en vigor de las Directrices Generales, así como los instrumentos de ordenación que hubieran de aprobarse con posterioridad.

3. No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado anterior, la elaboración y aprobación de las Directrices Generales deberá inspirarse en el principio de máximo respeto a las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación de la Ley del Suelo, en la medida en que dicho principio sea compatible con el interés general comunitario.

### CAPITULO III

#### PLANES TERRITORIALES PARCIALES

**Artículo 20.-** Los Planes Territoriales Parciales contendrán, como mínimo, las siguientes determinaciones:

a) Justificación inicial de la delimitación del área objeto del Plan, si no estuviera exactamente definida en las Directrices Generales de Ordenación Territorial o si se esti-

mase necesaria su modificación, así como si se alterase el orden de prioridad establecido por aquellas.

b) Concreción, de entre las previsiones contenidas en las Directrices Parciales, de aquéllas que deban ser ejecutadas a través de Programas Específicos de Actuación Territorial, estableciendo criterios de prioridad entre ellos.

c) Diagnóstico territorial del área, con especial referencia a recursos naturales y productivos, medio ambiente, población y situación socioeconómica, planeamiento urbanístico vigente y cuantos aspectos se estimen de interés en orden a los objetivos perseguidos.

d) Estudio de las posibilidades de desarrollo socioeconómico, con determinación concreta de objetivos.

e) Señalamiento de espacios de interés natural y de áreas de protección de construcción o lugares de interés histórico-artístico, con indicación de las medidas protectoras a adoptar, siempre que dichos espacios o áreas no deban ser, por sus características e importancia, objeto de un Plan de Ordenación del Medio Natural.

f) Delimitación de suelos de uso agrícola o forestal de especial interés para decidir su conservación o ampliación.

g) Determinación de la ubicación de los equipamientos y servicios de interés comarcal, así como de las grandes infraestructuras, concretando, especialmente, aquellas que puedan afectar al desarrollo del área objeto del Plan.

h) Cuántas otras, no contempladas en la anterior relación, se estimen necesarias para alcanzar los objetivos de esta ley.

**Artículo 21.-** 1. La elaboración y redacción de los Planes Territoriales Parciales corresponde:

a) Al Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, por iniciativa propia, cuando se trate de los que están previstos en las Directrices Generales de Ordenación Territorial.

b) Al mismo Departamento, por orden del Consejo de Gobierno, que incluirá la designación de otros Departamentos u Organismos que deben participar en la elaboración, cuando el área objeto del Plan no coincida con las previsiones de las Directrices Generales de Ordenación Territorial.

c) Al Departamento citado, a instancias e iniciativa de la Diputación Provincial en la que se encuentre el área objeto del Plan o de los Municipios incluidos en la misma, siempre que el acuerdo correspondiente lo adopten al menos la mitad de las mismas y que comprenda, asimismo, la mitad de la población.

2. Confeccionado el Proyecto, en cuya elaboración se tendrán en cuenta las previsiones de la Administración del Estado y de las Entidades Locales afectadas, se someterá a la consideración de la Delegación del Gobierno en la Comunidad, de las Corporaciones Locales comprendidas en el área y de cuantas corporaciones, entidades y Organismos se juzgue necesario, en función de los intereses afectados; todos los cuales podrán formular alegaciones al Proyecto en un plazo de un mes a contar desde la recepción del respectivo comunicado, el que se contendrá la advertencia de que, transcurrido el mencionado plazo, se entenderá informado favorablemente.

3. Durante el mismo plazo previsto en el apartado anterior, el Proyecto será sometido a información pública, mediante anuncio insertado en el «Boletín Oficial de Aragón» y en los diarios de difusión en la Comunidad Autónoma.

4. A la vista de las alegaciones formuladas y dentro de los dos meses siguientes a la finalización de las consultas e información pública, el Departamento de Ordenación Terri-

torial, Obras Públicas y Transportes procederá a la redacción del Proyecto definitivo del Plan Territorial Parcial, el cual, previo informe preceptivo de la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio, a emitir en un plazo de un mes, se someterá al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, para su aprobación por medio de Decreto.

5. Si el Consejo de Gobierno apreciara modificaciones sustanciales respecto del Proyecto sometido a consulta e información pública, dispondrá la realización de nueva consulta pública e institucional, por el plazo de un mes, transcurrido el cual se procederá en la forma prevista en el apartado anterior, sin otra especificidad que la reducción a la mitad de los plazos en él establecidos.

**Artículo 22.-** 1. Los Planes territoriales Parciales tendrán vigencia indefinida, salvo que en su propio texto se indique lo contrario.

2. La actualización o revisión se llevará a efecto cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 13, para las Directrices Generales de Ordenación del Territorio por el mismo procedimiento previsto para su aprobación.

3. Su modificación se llevará a cabo por el siguiente procedimiento:

a) Una vez elaborado por el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes el proyecto de modificación, se someterá a información pública por término de un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Aragón y en los diarios de difusión en la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que pueda someterse además a la consideración de la Delegación del Gobierno de la Nación en Aragón y a las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, cuyo territorio se vea afectado, así como a cuantas Corporaciones, Entidades y Organismos se estime necesario.

b) Una vez transcurrido el plazo establecido, el citado Departamento, a la vista de las alegaciones habidas elaborará el proyecto definitivo de modificación, el cual previo informe de la Comisión Coordinadora de Ordenación Territorial, a emitir en el plazo de un mes, se elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación mediante Decreto.

4. Se entenderá por modificación, a los efectos de aplicación del procedimiento abreviado a que se refiere el apartado anterior, cualquier alteración de las Directrices Parciales, que no entraña variación de la estructura territorial en ellas definida a cambio de alguno de sus elementos esenciales.

5. La revisión o modificación de las Directrices Generales, de Ordenación Territorial conllevará la subsiguiente revisión o modificación de los Planes Territoriales afectados.

**Artículo 23.-** 1. Los Planes Territoriales Parciales deberán ser respetados por las Administraciones Públicas y los particulares, siendo vinculantes no determinaciones para los Planes Directores Sectoriales, los Planes de Ordenación del Medio Natural, los Programas Específicos de Actuación y los instrumentos urbanísticos de la Ley del Suelo y normativa concordante, en aquellos extremos en que por desbordar el interés estrictamente municipal expresamente señalen.

2. Los instrumentos urbanísticos de la Ley del Suelo afectados por la vinculación establecida deberán adaptarse en los plazos fijados por el correspondiente Plan Territorial Parcial a sus determinaciones, otorgándose al Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes,

la facultad de subrogarse en las competencias municipales a los efectos de redacción y tramitación de dicho instrumento.

3. Asimismo, la elaboración y aprobación del Plan Territorial Parcial deberá inspirarse en el principio de máximo respeto a las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación de la Ley del Suelo, en la medida en que dicho principio sea compatible con los intereses contemplados en el ámbito de aquel Plan Territorial Parcial.

#### CAPITULO IV

##### PLANES DIRECTORES SECTORIALES

**Artículo 24.-** Los Planes Directores Sectoriales que, ajustándose a las determinaciones de las Directrices Generales de Ordenación Territorial, contendrán toda la información documental y gráfica necesaria, especificarán los siguientes aspectos:

a) Definición de los objetivos sectoriales que se pretenden alcanzar, con un análisis pormenorizado de los mismos que represente un diagnóstico sobre su funcionalidad y eficacia en relación con el sistema de asentamiento de la población en el territorio, con la actividad socio-económica y con el medio natural.

b) Articulación con los Planes Territoriales Parciales y con los instrumentos urbanísticos existentes, con expresa definición de las respectivas vinculaciones.

c) Definición del esquema general de infraestructuras, obras, instalaciones y servicios sectoriales objeto del Plan, con sus respectivas evaluaciones de impacto, según lo previsto en el artículo 9.

d) Orden de prioridad en la programación y ejecución de las actuaciones previstas en el Plan.

e) Fijación de su plazo de vigencia, así como causas y procedimientos de actualización o revisión.

**Artículo 25.-** 1. Los Planes Directores Sectoriales serán elaborados por el Departamento responsable de la materia objeto del mismo, en colaboración con el de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.

2. Confeccionado el Proyecto, teniendo en cuenta las previsiones de la Administración Central del Estado y de las Entidades Locales afectadas, se someterá a la consideración de la Delegación del Gobierno en la Comunidad, de las Corporaciones Locales y de cuantas Corporaciones, Entidades y Organismos se considere necesario, en función de los intereses afectados; todos los cuales podrán formular alegaciones al Proyecto en un plazo de un mes a contar desde la recepción del respectivo comunicado, el que se contendrá la advertencia de que, transcurrido el mencionado plazo, se entenderá informado favorablemente.

3. Dentro del mismo plazo contemplado en el apartado anterior, el Proyecto será sometido a información pública, mediante anuncio en el «Boletín Oficial de Aragón» y en los diarios de difusión en la Comunidad.

4. A la vista de las alegaciones formuladas y dentro de los dos meses siguientes a la finalización de las consultas e información pública, el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes procederá a la redacción del Proyecto definitivo del Plan Director Sectorial, el cual, previo informe preceptivo de la Comisión Coordina-

dora de Ordenación del Territorio, a emitir en un plazo de un mes, se someterá al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, para su aprobación por medio de Decreto.

5. En el supuesto de que el Consejo de Gobierno apreciara modificaciones sustanciales respecto del Proyecto sometido a consultas e información pública, dispondrá la práctica de una nueva consulta institucional y pública, por un plazo común de un mes, transcurrido el cual, se procederá en la forma indicada en el apartado anterior, sin otra especialidad que la reducción a la mitad de los plazos en él previstos.

**Artículo 26.-** 1. La actualización o revisión de los Planes Directores Sectoriales se llevará a cabo cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 18 para las Directrices Generales de Ordenación del Territorio y se efectuará por el mismo procedimiento previsto para su aprobación.

2. La modificación de los mismos, entendida como alteración de los Planes que no entrañe variación en el sistema general de infraestructuras, obras, equipamientos y servicios previstos o modificación sustancial de sus previsiones territoriales se llevará a cabo por el procedimiento previsto para la modificación de los Planes Territoriales Parciales.

**Artículo 27.-** 1. Los Planes Directores Sectoriales constituirán un marco de referencia obligado para las Administraciones Públicas que deban ejecutar y gestionar las infraestructuras, equipamientos y servicios previstos en los mismos.

2. Su aprobación acarreará la modificación de aquellos otros instrumentos de Ordenación Territorial de rango menor que las Directrices Generales, aprobados anteriormente, en aquellos aspectos en que existiera discrepancia y así se determine expresamente en el correspondiente Plan Director Sectorial, sin que en ningún caso se pueda afectar de forma negativa al territorio objeto de un Plan de Ordenación del Medio Natural.

3. Los Planes Directores Sectoriales vincularán a los instrumentos urbanísticos de la Ley del Suelo, en aquellos extremos que expresamente sean señalados, debiendo producirse su adaptación en los plazos fijados, en cuyo caso contrario el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes se subrogará en las competencias municipales pertinentes.

#### CAPITULO V

##### LOS PLANES DE ORDENACION DEL MEDIO NATURAL

**Artículo 28.-** 1. En desarrollo del mandato, zonificación y priorización contenidos en las Directrices Generales de Ordenación Territorial, se elaborarán los Planes de Ordenación del Medio Natural, cuyo contenido mínimo será el siguiente:

a) Definición de los objetivos que se pretenden alcanzar en el área que se delimite.

b) Medidas previstas para la conservación y defensa de la fauna, flora, paisaje, recursos naturales e hidráulicos, así como de aquellos otros elementos arqueológicos, paleontológicos, históricos-artísticos, culturales y ambientales.

c) Diagnóstico sobre los usos actuales que operan sobre el territorio y de las tendencias que muestren los mismos, analizando su adecuación a los objetivos de protección y conservación de los recursos naturales.

d) Establecimiento de un sistema de relaciones y compatibilizaciones entre las áreas objeto de protección especial, de explotación de recursos naturales, de asentamientos urbanos y de actividades productivas e industriales.

e) Señalamiento, a efectos de su ordenación, de aquellas zonas que por su homogeneidad y especial aptitud deban ser destinadas a usos agrícolas, ganaderos, forestales, extractivos, recreativos u otros específicamente previstos.

**Artículo 29.-** 1. Los Planes de Ordenación del Medio Natural serán elaborados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, en colaboración con el de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.

2. Confeccionado el Proyecto, teniendo en cuenta las previsiones de la Administración Central del Estado y de las Entidades Locales afectadas, se someterá a la consideración de la Delegación del Gobierno en la Comunidad, de las Corporaciones Locales y de cuantas corporaciones, entidades y Organismos se considere necesario, en función de los intereses afectados; todos los cuales podrán formular alegaciones al Proyecto en un plazo de un mes a contar desde la recepción del respectivo comunicado, el que se contendrá la advertencia de que, transcurrido el mencionado plazo, se entenderá informado favorablemente.

3. Dentro del mismo plazo contemplado en el apartado anterior, el Proyecto será sometido a información pública, mediante anuncio en el «Boletín Oficial de Aragón» y en los diarios de difusión en la Comunidad.

4. A la vista de las alegaciones formuladas y dentro de los dos meses siguientes a la finalización de las consultas e información pública, el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes procederá a la redacción del Proyecto definitivo de Planes de Ordenación del Medio Natural, el cual, previo informe preceptivo de la Comisión Coordinadora de Ordenación del Territorio, a emitir en un plazo de un mes, se someterá al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, para su aprobación por medio de Decreto.

**Artículo 30.-** Para la actualización o revisión, así como por la modificación de los Planes de Ordenación del Medio Natural habrá de estarse a los mismos criterios y procedimientos previstos para los Planes Directores Sectoriales en el artículo 26.

**Artículo 31.-** 1. Los Planes de Ordenación del Medio Natural deberán ser respetados por las Administraciones Públicas y los particulares, suponiendo su aprobación la modificación de aquellos otros instrumentos urbanísticos de rango menor que las Directrices Generales de Ordenación Territorial aprobados anteriormente en aquellos aspectos en que exista discrepancia y así se determine expresamente en el mismo Plan.

2. Los Planes de Ordenación del Medio Natural vincularán a los instrumentos urbanísticos de la Ley del Suelo, en aquellos extremos que expresamente sean señalados, debiendo producirse su adaptación en los plazos fijados, en cuyo caso contrario el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes se subrogará en las competencias municipales pertinentes.

## CAPITULO VI

### PROGRAMAS ESPECIFICOS DE ACTUACION TERRITORIAL

**Artículo 32.-** Los Programas Específicos de Actuación Territorial contendrán, como mínimo, las siguientes determinaciones:

1.ª Delimitación del ámbito del Programa, tanto en su aspecto material como territorial.

2.ª Justificación del ámbito elegido, especialmente en el supuesto de que no se ajuste estrictamente al orden de prioridad establecido en los Planes que, a través del Programa, tratan de ejecutar.

3.ª Enumeración y descripción técnica de las actuaciones que integran el contenido del Programa, con referencia a las obras a realizar y a los servicios a implantar en cumplimiento de las previsiones contenidas en los Planes que se ejecutan.

4.ª Previsión de las medidas necesarias para garantizar la coherencia de las actuaciones del Programa con las obras o servicios ya ejecutados o previstos por cualesquiera Administraciones Públicas.

5.ª Señalamiento de los plazos en que habrán de desarrollarse las actuaciones a ejecutar y de los supuestos de prórroga, en virtud de las oportunas actualizaciones o modificaciones.

6.ª Elaboración del estudio económico-financiero, en el que se valoren las obras, servicios y actuaciones y se definan los recursos con los que se pretenden financiar.

7.ª Previsión de un sistema de gestión, seguimiento y control del cumplimiento del Programa, con posibilidad de encomendar tales funciones a personas o entidades determinadas.

**Artículo 33.-** 1. Corresponde al Departamento o Departamentos competentes por razón de la materia, en coordinación con el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, la iniciativa en la elaboración y formulación de los Programas Específicos de Actuación Territorial, por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón.

2. Al propio tiempo que se elabora el Programa, se incluirán en el Anteproyecto de Presupuestos de cada Departamento las previsiones necesarias para atender a la financiación de aquél, o se iniciará la tramitación del correspondiente expediente de modificación presupuestaria o de elaboración del pertinente Proyecto de Ley de concesión de crédito extraordinario.

**Artículo 34.-** Confeccionado el Proyecto de Programa, será sometido a información pública por término de un mes mediante los oportunos anuncios en el «Boletín Oficial de Aragón» y en uno de los periódicos de difusión de la Comunidad, sin perjuicio de que, en su caso, pueda ser comunicado directamente a la Corporación o Corporaciones Locales en cuyo término se proyecten las actuaciones programadas.

**Artículo 35.-** A la vista de las alegaciones formuladas y dentro de los dos meses siguientes a la finalización del trámite a que se refiere el apartado anterior, el Departamento o Departamentos competentes procederán a la redacción del proyecto definitivo de Programa, el cual, previo informe preceptivo de la Comisión Coordinadora de Ordenación Territorial, a emitir en el plazo de un mes, se someterá al

Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, para su aprobación por medio de Decreto.

**Artículo 36.-** El mismo procedimiento señalado en los apartados anteriores, se observará cuando se trate del programa que ejecuten directamente previsiones contenidas en las Directrices Generales de Ordenación Territorial, en los supuestos contemplados en el artículo 8.3 de esta Ley.

**Artículo 37.-** 1. Corresponderá al Departamento o Departamentos que tengan atribuida la iniciativa en la elaboración y formulación de los programas, la verificación anual de su grado de cumplimiento, así como la propuesta motivada de actualización, adaptación o modificación de aquéllos, tanto en lo que concierne a los plazos de desarrollo de las actuaciones programadas, como en lo que afecta a las previsiones financieras.

2. La aprobación de la propuesta de actualización, adaptación o modificación de los Programas corresponde al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, a través de decreto o, en su caso, mediante la inclusión de las previsiones pertinentes en el Proyecto de Presupuesto de la anualidad correspondiente, o en un Proyecto de Ley de concesión del crédito extraordinario pertinente, o en la simple tramitación de expediente de la modificación presupuestaria que corresponda.

**Artículo 38.-** 1. Las actuaciones previstas para cada año en los Programas Específicos de Actuación Territorial habrán de ser contemplados necesariamente en la elaboración de los Presupuestos anuales de la Comunidad Autónoma.

2. Los Programas Específicos de Actuación Territorial constituirán referencia obligada para las Administraciones Públicas a quienes corresponda la ejecución y gestión de las actuaciones incluidas en los mismos y, en consecuencia:

a) Servirán de base para la celebración de convenios y acuerdos de cooperación con las Entidades Locales.

b) Servirán asimismo de base para la celebración, en su caso, de convenios y acuerdos de cooperación con la Administración del Estado.

3. La aprobación de un Programa llevará implícita la declaración de utilidad pública o interés social y la necesidad de ocupación, respecto de las obras, instalaciones y servicios comprendidos en las actuaciones programadas.

## TITULO II MEDIDAS DE FOMENTO

**Artículo 39.-** 1. Con la finalidad de facilitar la consecución de los objetivos perseguidos a través de los instrumentos de ordenación del territorio contemplados en esta Ley, se podrán conceder subvenciones y otros estímulos, con arreglo a la legislación vigente, para crear o ampliar actividades públicas o privadas de carácter industrial, artesanal, turístico, agrícola, ganadero, forestal o cualesquiera otras análogas con incidencia en el territorio, así como para mejorar la productividad de las actividades de la misma índole ya existentes.

2. Tales subvenciones y estímulos se podrán conceder también para fomentar el traslado de actividades productivas, desde áreas congestionadas a otras deprimidas o en desarrollo, cuando se trate de desarrollar un sector específico a áreas especiales, con arreglo a las definiciones contenidas en el artículo 12 de esta Ley.

3. En la concesión de las medidas de fomento a que se refiere los apartados anteriores, se observarán los principios de publicidad, igualdad y especificidad.

**Artículo 40.-** En especial, se podrán conceder subvenciones u otros estímulos con arreglo a la Ley, a aquellas actividades de nueva implantación o de ampliación de las existentes, que se localicen en áreas deprimidas, valorando fundamentalmente la creación directa o indirecta de puestos de trabajo o cualquier otra circunstancia de específica incidencia en la ordenación del territorio, en función de las previsiones contenidas en los instrumentos respectivos.

## TITULO III REGIMEN SANCIONADOR

**Artículo 41.-** 1. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones que vulneren lo prevenido en la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso fuera exigible.

2. En ningún caso se impondrá una doble sanción por unos mismos hechos y en función de unos mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que pudieran deducirse de otros hechos o infracciones concurrentes.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no se haya pronunciado. La sanción impuesta por ésta excluirá la sanción administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar

el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la Jurisdicción competente haya considerado probados.

**Artículo 42.-** 1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso, procedan, el infractor estará obligado a la restitución de las cosas reponiéndolas a su estado anterior, con indemnización de los daños irreparables y de los perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

2. La Administración podrá, subsidiariamente, proceder a la restitución y reposición de las cosas a su estado anterior, a costa del obligado. Los gastos devengados por esta actuación subsidiaria, así como el importe de indemnizaciones y multas, podrán ser exigidos por la vía administrativa de apremio.

3. También podrá la Administración imponer, multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado en los requerimientos correspondientes, sin que su cuantía pueda exceder, en cada caso de 500.000 pesetas, (o del interés legal importe del coste presupuestado, si estuviera reconocido), salvo que el interés legal devengado por el importe del coste presupuestado de tal restitución o reposición, reconocido por el interesado, en dichos lapsos de tiempo, fuera superior, en cuyo caso, la cuantía de dicho interés constituirá el límite máximo de la multa coercitiva.

**Artículo 43.-** 1. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley se clasifican en graves y leves.

2. Son infracciones graves:

a) La negativa reiterada e injustificada a facilitar los datos solicitados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

b) La desatención, asimismo reiterada e injustificada, a los requerimientos dirigidos por los órganos administrativos competentes.

c) La alteración de las condiciones de los espacios y elementos naturales delimitados como de necesaria conservación y protección, siempre que se trate de actuaciones no susceptibles de legalización.

d) La modificación de los usos agrícola o forestal definidos como de especial interés, no susceptibles tampoco de legalización.

e) La transformación de las condiciones del emplazamiento previsto, de tal modo que se haga imposible la ejecución de la infraestructura, equipamiento, obra, servicio o instalación proyectada.

f) La aprobación de cualquier instrumento de ordenación previsto en la Ley del Suelo, que contravenga las determinaciones contenidas en los instrumentos territoriales regulados en esta Ley.

g) La realización de actos de ejecución urbanística, que contravengan, en términos tales que no sea posible su legalización, las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio contemplados en esta ley.

h) Cualesquiera acciones u omisiones que infrinjan abiertamente las prohibiciones contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio o constituyan graves obstáculos a la consecución de sus objetivos.

3. Son infracciones leves:

a) La simple negativa a facilitar los datos solicitados para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

b) La desatención a los requerimientos dirigidos por los órganos administrativos competentes.

c) La alteración de las condiciones de los espacios y elementos naturales delimitados como de necesaria conservación y protección, cuando esta actuación sea legalizable.

e) La realización de actos de ejecución urbanística que contravengan las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio contemplados en esta ley, siempre que aquellos actos puedan ser legalizados.

f) Cualesquiera acciones u omisiones que infrinjan las previsiones contenidas en esta Ley o en sus instrumentos y que no constituyan grave obstáculo a la consecución de sus objetivos.

**Artículo 44.-** 1. La responsabilidad por las infracciones a que se refiere el artículo anterior será exigible con carácter solidario, de la persona que ejecuta materialmente la actividad, de quien la promueve o por cuya cuenta se ejecuta y del técnico que la dirige.

2. Cuando se trate de una persona jurídica, la responsabilidad, además de ser exigible directamente de ésta, alcanzará también, con carácter solidario, a quien haya adoptado la decisión y, tratándose de un órgano colegiado, a aquellos miembros del mismo que hubieran votado a favor del acuerdo, discrepando de informes preceptivos y unánimes en que se hubiera formulado la advertencia expresa de ilegalidad.

3. Excepcionalmente, cuando la actividad infractora se encuentre amparada por una licencia administrativa, la responsabilidad será exigible, en los términos del apartado anterior, de la Administración autorizante, pero se extenderá también a las personas enumeradas en el apartado 12 de es-

te artículo, cuando las mismas hubiesen incurrido en dolo, culpa o negligencia graves.

**Artículo 45.-** 1. Las infracciones tipificadas en el artículo 29 se sancionarán con multas de las siguientes cuantías:

a) Las graves, con multa de 10.000 a 10.000.000 de pesetas.

2. En la determinación de la cuantía de las multas, se tomará en consideración como criterio valorativo, la concurrencia o no de las circunstancias específicas de intencionalidad, reincidencia, cuantía de los daños y perjuicios causados e irreparabilidad de los mismos.

3. La cuantía de las multas podrá ser actualizada periódicamente, mediante Decreto aprobado por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón.

**Artículo 46.-** 1. Será competente, para la imposición de sanciones por infracciones leves, el Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes. En las sanciones por infracciones graves, será competente el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón.

2. Cuando se trate de infracciones graves, se seguirán los trámites previstos en el Capítulo Segundo del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo. Tratándose de infracciones leves, el procedimiento se reducirá a notificar a la persona o personas responsables, el oportuno pliego de cargos, confiriéndose un plazo de quince días para que puedan formularse alegaciones, tras las cuales o sin ellas, se dictará resolución.

3. El órgano competente para resolver el procedimiento sancionador podrá, en cualquier momento de su tramitación, acordar la suspensión, en todo caso, esta medida cautelar con la terminación del procedimiento en la vía administrativa.

**Artículo 47.-** Las infracciones leves prescribirán en el plazo de un año. Las graves, en el plazo de cuatro años.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** 1. Los instrumentos de ordenación de la Ley del Suelo actualmente existentes, mantendrán plena vigencia y eficacia, en tanto no se aprueben las Directrices Generales o, en su caso, los Planes contemplados en esta Ley.

2. Una vez aprobadas tales Directrices, los instrumentos de ordenación de la Ley del Suelo deberán adaptarse, en la medida en que sea necesario, a su contenido, en un plazo máximo de un año.

3. De igual modo, deberán adaptarse a las Directrices Generales cualesquiera planes, programas o proyectos, de la Diputación General de Aragón con incidencia en el territorio, que se encontraran en vigor en el momento de aprobarse aquéllas.

**Segunda.-** Los instrumentos de ordenación de la Ley del Suelo que se encuentran en tramitación en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán acomodarse a sus principios y objetivos, así como tener en cuenta los trabajos, estudios y documentos que hayan de servir de base para la elaboración de las Directrices, a cuyo efecto se establecerán mecanismos de coordinación e información recíprocas.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.-** Las disposiciones de esta ley se entenderán a salvo las competencias legalmente asignadas a otras Administraciones Públicas, con arreglo a las normas específicas que, en cada caso, resulten de aplicación.

**Segunda.-** 1. Antes del transcurso de tres años desde la entrada en vigor de esta Ley el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón presentará ante las Cortes de Aragón el proyecto de Directrices Generales de Ordenación Territorial.

**Tercera.-** 1. Excepcionalmente, por razones de urgencia y causas de interés público debidamente justificadas apreciadas por el Organismo competente para aprobarlas, podrán elaborarse y aprobarse Planes Territoriales Parciales, Planes Directores Sectoriales y Planes de Ordenación del Medio Natural antes de la entrada en vigor de las Directrices Generales.

2. En este supuesto, la aprobación posterior de las Directrices Generales implicará la necesidad de adaptar a sus previsiones en el plazo máximo de seis meses, el contenido de los instrumentos de ordenación Territorial citados que hubieran podido ser aprobados con anterioridad.

**Cuarta.-** No obstante el carácter vinculante de los instrumentos de ordenación del territorio previstos en esta Ley, en casos de desastres naturales o situaciones de emergencia, podrán llevarse a cabo las actuaciones que sean pre-

cisas para remediar tales situaciones, sin necesidad de ajustarse estrictamente a las previsiones contenidas en aquellos instrumentos.

**Quinta.-** 1. Los instrumentos de ordenación del territorio contemplados en la presente Ley, serán públicos.

2. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes la observancia de lo dispuesto en la presente Ley y en los instrumentos de ordenación del territorio que ésta regula.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Se faculta al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

**Segunda.-** Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a las previsiones contenidas en esta Ley.

**Tercera.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación el "Boletín Oficial de Aragón".»

Zaragoza, 28 de septiembre de 1990.

El Portavoz  
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ

## 6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

### 6.2. Composición de los órganos de la Cámara.

#### Adscripción del Diputado D. Miguel Angel García Sanmartín al Grupo Parlamentario Socialista.

##### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en su reunión de 18 de octubre de 1990, ha admitido el escrito presentado por el Diputado D. Miguel Angel García Sanmartín por el que manifiesta su deseo de incorporarse al G.P. Socialista, entendiéndose, en consecuencia, producida la incorporación de este Diputado al citado Grupo Parlamentario al cumplirse todos los requisitos exigidos por el artículo 21 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 18 de octubre de 1990.

El Presidente de las Cortes  
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

#### Modificación de representantes del G.P. Socialista en distintas Comisiones de las Cortes de Aragón.

##### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en su reunión de 18 de octubre de 1990, ha conocido el escrito presentado por el Portavoz del G.P. Socialista, en el que comunica modificación de los representantes de dicho Grupo en las Comisiones siguientes:

*Comision Agraria:*  
D. Miguel Angel García Sanmartín en sustitución de D. Enrique López Domínguez.

*Comisión de Peticiones y Derechos Humanos:*  
D. Miguel Angel García Sanmartín en sustitución de D. Enrique López Domínguez.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial, de conformidad con el artículo 100 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 18 de octubre de 1990.

El Presidente de las Cortes  
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

#### Elección del Presidente de la Comisión Agraria.

##### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

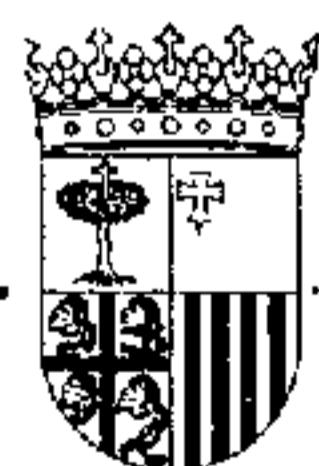
Habiéndose producido la renuncia a su escaño de Diputado de D. Enrique López Domínguez, Presidente de la Comisión Agraria, esta Comisión, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1990, ha procedido de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de la Cámara, a la elección de Presidente de la misma, resultando elegido D. Simón Casas Mateo, del G.P. Socialista.

Zaragoza, 19 de octubre de 1990.

El Presidente de las Cortes  
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

## INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
  - 1.1. Leyes
    - 1.1.1. Proyectos de Ley
    - 1.1.2. Propositiones de Ley
  - 1.2. Propositiones no de Ley
  - 1.3. Mociones
  - 1.4. Resoluciones del Pleno
  - 1.5. Procedimientos ante los Organos del Estado.
2. Textos en tramitación
  - 2.1. Proyectos de Ley
  - 2.2. Propositiones de Ley
  - 2.3. Propositiones no de Ley
  - 2.4. Mociones
  - 2.5. Interpelaciones
  - 2.6. Preguntas
    - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
    - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
    - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
    - 2.6.4. Para respuesta escrita
      - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
      - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
  - 2.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
3. Textos rechazados
  - 3.1. Proyectos de Ley
  - 3.2. Propositiones de Ley
  - 3.3. Propositiones no de Ley
  - 3.4. Mociones
  - 3.5. Procedimientos ante los Organos del Estado
4. Textos retirados
  - 4.1. Proyectos de Ley
  - 4.2. Propositiones de Ley
  - 4.3. Propositiones no de Ley
  - 4.4. Mociones
  - 4.5. Interpelaciones
  - 4.6. Preguntas
  - 4.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
5. Otros documentos
  - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
  - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
  - 5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la DGA
  - 5.4. Resoluciones interpretativas
  - 5.5. Régimen interior
  - 5.6. Varios
6. Actividad parlamentaria
  - 6.1. Actas
    - 6.1.1. De Pleno
    - 6.1.2. De Diputación Permanente
    - 6.1.3. De Comisión
  - 6.2. Composición de los órganos de la Cámara
  - 6.3. Documentos que han tenido entrada en las Cortes
7. Justicia de Aragón



## BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 143 ptas. (IVA incluido). Precio de la suscripción anual: 7.102 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de La Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.